

504
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



"IMPORTANCIA JURIDICA DE LA LEY
LERDO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GONZALO MARIN DE LA PAZ

Director de Tesis: Lic. Heriberto Leyva García



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CD. UNIVERSITARIA, S. F.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

La Ley de Desamortización representaba para los hombres del campo un gran anhelo; ya que con esta desaparecían - algunos eslabones de las cadenas invisibles que los mantenía- atados al clero católico como a las tiendas de raya, propie- dad de algunos latifundistas y administradores sin escrúpulos.

Ya que con esta se aumentaba el número de pequeños pro- pietarios, en el medio rural, sacrificando algunas minorías - que representaban las comunidades indígenas, ya existentes en el medio.

La Ley objeto de este trabajo, trata de solucionar- la realidad tan dolorosa en que vivía el hombre del campo, y asimismo; fomentar el erario nacional que se encontraba en un deplorable estado de crisis económica, consecuencia de los - problemas internos y externos que existían en el país y darle a la clase desprotegida un modus vivendi más digno de un me- xicano.

La Ley fue una de las medidas más acertadas por el legislador, porque con esta se beneficiaba: al campesino, al clero y a la finanza pública, ya en bancarrota.

Solamente que no se contó con la avaricia clerical-

que ignorando los resultados y sin hacer un análisis de los beneficios que esta les redituaria, esgrimió fuertes consignas no solamente al gobierno sino al indígena que se buscaba beneficiar con este ordenamiento; fomentando así el enfrentamiento del pueblo mexicano con su gobierno.

Logrando con esto unos resultados funetos y obligando al gobierno a promulgar leyes más drásticas en contra del clero.

La Ley Lerdo viene a ser el inicio de una serie de ordenamientos que al aplicarse, despertaron las ambiciones de algunos funcionarios corruptos aprovechándose del estado de ignorancia en que se encontraba el medio rural, deteriorando de esa manera la efectividad de dichos ordenamientos ante el medio social.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

| | |
|--|----|
| 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY. | 2 |
| 2.- SITUACION DEL MEDIO RURAL. | 12 |
| 3.- ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO DE ESTA LEY. | 28 |

CAPITULO SEGUNDO

| | |
|--|----|
| 1.- CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA LEY. | 39 |
| 2.- CONSECUENCIAS DE SU APLICACION. | 48 |
| a) POLITICAS. | 48 |
| b) JURIDICAS. | 51 |
| c) ECONOMICAS. | 58 |

CAPITULO TERCERO

| | |
|---|----|
| 1.- ACTITUD DEL MEDIO SOCIAL FRENTE A LA APLICACION DE ESTA LEY. | 67 |
| a) ECLESIASTICO. | 67 |
| b) INDIGENA (RURAL). | 73 |
| c) GUBERNAMENTAL. | 77 |
| d) CRITICA. | 83 |

A N E X O S

| | |
|--|-----|
| 1.- LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856 | 87 |
| 2.- DECRETO DEL 28 DE JUNIO DE 1856, RATIFICA LA LEY DE FECHA DEL MISMO MES Y AÑO. SOBRE DESAMORTIZACION DE BIENES DE CORPORACIONES. | 100 |
| 3.- CIRCULAR DEL 28 DE JUNIO DE 1856. CONTIENE - LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY OBJETO DE ESTUDIO. | 102 |
| 4.- REGLAMENTO DE 30 DE JULIO DE 1856. APLICACION DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DEL MISMO AÑO SOBRE DESAMORTIZACION DE BIENES DE CORPORACIONES CIVILES Y ECLESIASTICAS. | 109 |
| 5.- LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS. | 123 |
| CONCLUSIONES . | 130 |
| BIBLIOGRAFIA . | 135 |

C A P I T U L O I

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY.

2.- SITUACION DEL MEDIO RURAL.

3.- ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO DE
ESTA LEY .

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY.

Es necesario, antes de hacer el estudio de esta Ley, analizar como antecedentes las distintas categorías de bienes en poder del clero y el valor a que dichos bienes ascendían.

Los bienes de la Iglesia, que ya eran cuantiosos a fines de la época colonial, continuaron acrecentándose durante el período a que se refiere este capítulo, por los motivos a que nos referimos.

De acuerdo con una relación del Doctor Mora, que nos ha servido para hacer el siguiente resumen, la propiedad eclesiástica en la época puede clasificarse en los siguientes grupos:

1.- Bienes muebles, consistentes en alhajas, pinturas, esculturas, objetos religiosos, etcétera.

2.- Capitales impuestos sobre bienes raíces, para capellanías.

Era capellanía, la obligación contraída entre una capilla determinada y una persona, por medio de la cual la capilla aceptaba la carga de celebrar un número determinado de misas anuales en favor del alma de quien le designase el fun-

dador de la capellanía, y éste a su vez, gravaba alguna finca o derecho real en favor de la capilla.

3.- "Del mismo género son los capitales destinados a misas y aniversarios perpetuos por el alma de sus fundadores, a funciones de los santos y otros objetos conocidos con el nombre de piadosos: todos o casi todos ellos son legados testamentarios influidos a los ricos por el Clero en los últimos, como satisfacción de sus pecados Para descanso de su alma" . (1).

4.- Bienes destinados al sostenimiento de instituciones religiosas, regulares o monacales conventos de uno y otro sexo, debidos también a legados testamentarios.

5.- Bienes de cofradías. Las cofradías eran asociaciones o comunidades civiles, con fines piadosos y benéficos y adictos a algún templo o iglesia.

Los cónfrades destinaban, para fines de la comunidad bienes o capitales que constituyeron con el tiempo considerables riquezas.

6.- Correspondían también a los bienes del clero los edificios de templos, iglesias y monasterios y los capitales adquiridos por concepto de diezmos, primicias y limosnas.

(1) Mora.- Obras Sueltas, París, 1837, pag. 210

A esta enumeración debe agregarse, según Pallares, lo siguiente:

7.- "...Bienes destinados a colegios, seminarios, hospitales y en general a instrucción y beneficencia pública, que casi en su totalidad estaba administrada y dirigida por el clero, ya por su función de origen eclesiástico, ya porque las donaciones o legados se hacían en el concepto de que los establecimientos a que se dejaban estuviesen bajo el patronato del clero secular o regular". (2).

2.- Valor de los bienes de la Iglesia Católica en México. Todos estos bienes según el Doctor Mora, alcanzaban hasta fines de 1832, un valor de \$179,163,754.00. Los distingue en productivos e improductivos y señala a los primeros como capital, \$149.131.860.00 con renta de \$7.456.593.00 y a los segundos (iglesias, alhajas, pinturas, ect), un valor de \$30.031,894.00. El Licenciado Pallares considera que este es el cálculo más minucioso que se ha hecho sobre el valor de los bienes eclesiásticos, pero afirma que para llegar a las cifras que indica el capital productivo, su autor capitalizó el producto de los diezmos y de otras obven- ciones eclesiásticas.

Don Lucas Alemán calculó la propiedad eclesiástica en cerca de \$300.000.000.00 y Don Miguel Lerdo de Tejada - -

(2) Pallares. Obra Citada, pag. 43

cree que tales bienes tenían un valor de \$250.000.000.00 a \$300.000.000.00 .

La verdad es que no existen datos precisos sobre este particular; pero los cálculos muy aproximados que se han hecho basta para dar una idea de excesivo incremento que la mano muerta había tomado en el país. Los capitales fincados o impuestos sobre propiedades raíces, en vez de ser objeto de operaciones comerciales y de dar vida a industrias y a empresas, permanecían estancados; las transacciones sobre bienes raíces eran cada vez más escasas, y por consiguiente, los derechos que por este capítulo debería percibir el gobierno, disminuyeron notablemente, pues finca rústica o urbana que era adquirida por alguna cofradía o función religiosa, ya no pasaba a propiedad de otra persona, sino en casos verdaderamente excepcionales.

Consecuencias económicas y políticas de la amortización. Económicamente el país empeoraba cada día a consecuencia, entre otras causas, de la amortización eclesiástica, y otro tanto puede decirse de las circunstancias políticas. Realizada la Independencia, la Iglesia y el Estado continuaron unidos; pero entre ambos empezaron a surgir diferencias profundas.

Entre los motivos que contrapusieron los intereses-

del Estado y de la Iglesia, encontramos las disposiciones del Gobierno relativas a los bienes de la Compañía de Jesús. Ya hemos dicho que éstos administrados, en la época colonial, por una oficina pública. Al hacerse la Independencia, el nuevo Gobierno de México, que sucedió al virreinal en todos sus derechos, continuo administrándolos, y, por último, dispuso de ellos como de bienes nacionales, así como de los fondos piadosos de la Baja y Alta California, los destinados a las misiones de Filipinas y los bienes de la Inquisición.

El Cuarto Congreso Constitucional del Estado de Zacatecas, expidió, el 2 de junio de 1831, un decreto por medio del cual ofreció un premio consistente en una medalla de oro y dos mil pesos al autor de la mejor disertación sobre el arreglo de rentas y bienes eclesiásticos.

En la disertación deberían resolverse las cuestiones siguientes: "si la autoridad civil puede, sin traspasar sus límites, dar leyes sobre la adquisición, administración e invención de toda clase de rentas o bienes eclesiásticos; si puede fijar todos los gastos del culto y asignar las contribuciones con que deben cubrirse; si teniendo esta facultad les es exclusiva o si sus leyes y providencias sobre objetos, para ser obligatorias, necesitan la aprobación o consentimiento de la autoridad eclesiástica; y por último, si correspondiendo exclusivamente a la protesta civil debe ser propia de los Estados o del Congreso General". (3).

(3) Mora. Obra Citada. pag. 712

Entre los trabajos presentados, obtuvo la aprobación del jurado la disertación del Doctor Mora y con tal motivo se ordenó que fuese impresa y repartida. En esa disertación se estudian cuidadosamente el origen, la calidad y el monto de los bienes eclesiásticos; en cuanto a los puntos especiales del concurso, se les da la siguiente solución: " hemos llegado al fin se este escrito, en el cual se ha intentado dar a conocer la naturaleza de los bienes conocidos con el nombre de eclesiásticos y se ha procurado probar que son por su esencia temporales, lo mismo antes que después de haber pasado al dominio de la Iglesia: que está considerada como cuerpo místico no tiene derecho alguno a poseerlos ni a pedirlos, nu mucho menos a exigirlos de los gobiernos civiles; que como comunidad política, puede adquirir, tener y conservar bienes temporales, pero sólo el derecho que corresponde a las de su clase, es decir, al civil; que a virtud de este derecho, la autoridad pública puede ahora, y ha podido siempre, dictar por sí mismo y sin concurso de la eclesiástica, las leyes que tuviere por conveniente sobre adquisición, administración e inversión de bienes eclesiásticos; que a dicha autoridad corresponde exclusivamente el derecho de fijar los gastos del culto y prever los medios de cubrirlos; finalmente, que en un sistema federativo, el poder civil a que corresponden estas facultades, es el de los Estados y no el de la Federación . (4).

Las disposiciones del Gobierno sobre los fondos pía

(4) Mora. Obra Citada. pag. 249

dosos de las Californias y de los Filipinos y los resultados del concurso aludido fueron mal vistos por el clero mexicano quien comenzó a esgrimir sus armas en contra de aquél.

En tal virtud, el 6 de junio de 1833 la Secretaría de Justicia expidió una circular previniendo al sacerdocio - que se concretara a predicar la religión católica sin inmiscuirse en asuntos políticos.

Las nuevas ideas sociales y económicas tomaban -- cuerpo en los hombres de los nuevos gobiernos de México, quienes veían avecinarse la ruina del Estado, motivada por la organización defectuosa de la propiedad. La situación económica del erario público y las exigencias de la deuda exterior hicieron pensar a los gobiernos en una solución rápida y - efectiva.

Proyecto para la ocupación de los bienes de la Iglesia Católica. Como un medio ícito y eficaz, empezó a hablarse de la ocupación de los bienes del Clero.

El asunto se puso de actualidad y en contra de esta tesis, apenas enunciada, el Clero se defendió tenazmente.

En 1833, en la sesión celebrada en la Cámara de Diputados el 7 de noviembre, Don Lorenzo Zavala presentó un

proyecto para el arreglo de la deuda pública, en el que abiertamente inició la ocupación de los bienes de la Iglesia:

"Artículo 52.- Son fondos del Establecimiento del Crédito Público " .

" ... TERCERO. Todas las fincas y capitales que hayan pertenecido a corporaciones u obras pías existentes fuera del Territorio Nacional " .

CUARTO. Todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a los conventos y comunidades de religiosos de ambos sexos, existentes en toda la República, y los capitales impuestos en favor de dichas comunidades, o que les pertenezcan por cualquier título, aunque sea de patronato, obra pía o reserva.

QUINTO. Todas las fincas rústicas o urbanas pertenecientes a las archicofradías y los capitales impuestos en favor de ellas.

El Doctor Mora también propuso abiertamente que para el arreglo de la deuda exterior se tomaran bienes eclesiásticos.

Pero todos estos proyectos fracasaron ante la resistencia del Clero.

Don Antonio López de Santa Anna, apoyado por éste, se elevó a la Presidencia y los nulificó.

"Cuando la República estaba amenazada por el invasor americano, dice el Licenciado Labastida en la obra citada, el erario en completa bancarrota y el Ejército Nacional desnudo y muerto de hambre, el eminente patriota Don Valentín Gómez Farfás volvió a pensar en la ocupación de una pequeña parte de los inmensos tesoros acumulados por el Clero.."

Siendo Presidente interino, propuso la ocupación de bienes de la Iglesia hasta donde fuese necesario para obtener quince millones de pesos. La Cámara de Diputados celebró una sesión que empezó el 7 y terminó el 10 de enero de 1847, durante la cual se sostuvo una lucha terrible sobre el asunto, que por fin fue votado afirmativamente.

La Resolución de la Cámara produjo enormes escándalos y encontró dificultades que no fue posible vencer, a pesar de los esfuerzos que se hicieron para realizarla, pues Don Antonio López de Santa Anna volvió a encargarse del Poder Ejecutivo y expidió el decreto del 29 de marzo de 1847, por el que derogó la ocupación de los bienes eclesiásticos.

La lucha entre el Gobierno y la Iglesia fue desde entonces encarnizada, abierta, en la cual éste uso de las ri

quezas que habían puesto los fieles en sus manos para fines exclusivamente religiosos. La sublevación de Zacapoaxtlá, - iniciada y sostenida por el Clero de Puebla, es una demostración innegable de estas aseveraciones. El entonces Presidente, Don Ignacio Comonfort, con objeto de impedir que el Clero siguiera usando los bienes de la Iglesia para fomentar - las luchas civiles, dio un ejemplo enérgico al ordenar, por decreto de 31 de marzo de 1856, que fuesen intervenidos los bienes del Clero de Puebla.

2.- SITUACION DEL MEDIO RURAL.

Las clases desposeídas. El peonaje. Las disposiciones abolicionistas tuvieron un decisivo valor ideológico; pero jurídicamente fueron operantes sobre la población negra y sus castas, que eran una minoría y que eran esclavos de derecho y de hecho.

A su vez, las disposiciones que otorgaban la ciudadanía tenían proyección en las clases elevadas y en los sectores de la clase media, que eran activos en la acción política y en cuestiones del pensamiento; más por lo que respecta al aplastante número de indios y de muchos mestizos quedaron al margen de las prerrogativas inherentes a esa ciudadanía.

Ahora bien, al persistir los viejos moldes de la convivencia, las clases elevadas, tan ineptas para guiar o adaptarse a la nueva situación, como tenaces en la resistencia a toda clase de innovaciones, conservaron el peonaje, es decir a la especie de servidumbre que es similar a la esclavitud y, desde luego, el medio adecuado para que realizara la explotación del hombre.

Mariana Otero nos dijo que la población proletaria que durante los siglos coloniales había estado sometida a la

dura esclavitud de las encomiendas y los repartimientos, poco había cambiado en orden a su independencia.

Más explícita otra fuente, informó que los indíge - nas en nada habían modificado su existencia. Su ignorancia - era tal que hacia 1846, las tres cuartas partes de esa pobla - ción no estaban informados de que el país era independiente; y en muchas partes se seguía cobrando el tributo para el rey - de España. En lo referente a su trabajo, hallábanse destina - dos, por lo general, a labrar la tierra, mediante un pequeño - jornal, y como éste no era suficiente para cubrir los gastos - de su triste existencia, frecuentemente pedían a los dueños - de la hacienda en la que servían, que les anticiparan algunas cantidades para devengarlas con su trabajo, obligándose a per - manecer en ella hasta que fuera cubierta la deuda.

"De este modo y como el jornal que ganan les basta - apenas para vivir, desde el momento en que se hace tal arre - glo, el indio queda vendido al dueño de la hacienda ". (6).

Al amo de la propiedad raíz, el indio agregaba el amo espiritual, que era el párroco o su misionero. Las obven - ciones parroquiales deberían ser cubiertas sin excusa, de tal modo que la censura que en la época se hizo a esa práctica - afirmó que los curas de los pueblos no permitían a ningún in - dígena nacer, casarse o morir, sin pagar los "derechos de -

(6) Gonzalez Ramírez, Manuel. La Revolución Social de México ; Tomo II, - Pag.200 Editorial. Fondo de Cultura Económica, México, 1974.

sus feligresía". No era lo único. Coetánea a los albores de la Independencia y de acuerdo con la información de Zavala - ciertas faltas faltas a los deberes religiosos se castigaban en forma que atentaba contra la dignidad humana. En efecto, - esto fue lo que escribió el testigo: "yo he visto azotar fre-
cuentemente a muchos indios casados y a sus mujeres en las -
puertas de los templos, por haber faltado a la misa algún do-
mingo o fiesta, y este escándalo estaba autorizado por la -
costumbre de mi provincia. Los azotados tenían la obligación
después de besar la mano de su verdugo" . (7).

Por lo demás, cuando el indígena tomaba parte acti-
va de las cuestiones públicas de México, sólo lo hacía en ca-
lidad de soldado, y esto, muy comúnmente por la imposición -
de la leva. En verdad, el trato que recibía de sus jefes en
tiempo de paz, era de poco pan y mucho palo ; en tiempos -
de guerra fue el abandono total en los momentos de peligro.
"De ahí el ningún interés que esta parte importante de la na-
ción pudo tomar en la conservación de un orden de cosas del-
cual eran las principales víctimas " .

El proletariado agrícola estaba acompañado en el -
infortunio del proletariado urbano, habitante de las ciuda-
des, que formaba núcleos dispersos en las poblaciones, que -
ejercía las artes mecánicas, servía en la industria y ocupá-
base en el servicio personal.

(7) Ibid. pag. 201

"Los proletarios eran mantenidos aisladamente del resto de la sociedad y esto los hacía verse sujetos a la calidad de proletarios ignorantes y degradados moralmente" . Contrastaba ese panorama desolador en 1846, con el millón - doscientos mil hombres útiles que se contaban de la llamada: "raza europea mixta" , que, con excepción de trescientos mil hombres que se ocupaban en la agricultura, las minas, las fábricas, el comercio y algunas artes y oficios, los novecientos mil restantes formaban las clases improductivas. Guillermo Prieto denunció los abusos que cometían los dueños de las negociaciones y los propietarios. De los primeros dijo que abusaban del obrero al obligarlo a que prestara sus servicios-coartandole su libertad. Los propietarios abusaban al disminuir la tasa del salario; cuando pagaban con signos convencionales no creados por la Ley siendo que éstos legítimos representaban valores; cuando obligaba al jornalero a un trabajo forzado con objeto de indemnizar deudas anteriores; en la inteligencia de que Prieto estimaba muy largo el catálogo de abusos de la riqueza cometidos en la sociedad.

"El rico puede hacer lo que quiera, y cuántos y cuántos hechos probarían no ya que el infeliz artesano es egclavo del rico, sino que hasta los mismos gobiernos están sujetos a sus exigencias". (8).

(8) Ibid. pags: 203 y 204

En el voto particular de Arreaga, expuesto en el Congreso extraordinario Constituyente, el 17 de febrero de 1856, nos presenta un panorama acerca de la situación que tenían - las clases trabajadoras en nuestro país, que a continuación - transcribimos algunos párrafos:

"Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencias - para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida - mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin hogar, sin industria ni trabajo.

Ese pueblo no puede ser libre, ni republicano, y - mucho menos venturoso, por más que cien constituciones y mi - llares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellí - simas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo siste - ma económico de la sociedad.

Poseedores de tierras hay, en la República Mexicana, que en fincas de campo o haciendas rústicas ocupan (si se puede llamar ocupación lo que es inmaterial y puramente imagi - nario) una superficie de tierra mayor que la que alcanzan alguna o algunas naciones de Europa.

En esta grande extensión territorial, mucha parte - de la cual está ociosa, desierta y abandonada, reclamando los

brazos y el trabajo del hombre, se ven diseminados cuatro o cinco millones de mexicanos, que sin más industria que la agrícola, careciendo de materia prima y de todos los elementos para ejercerla, no teniendo a donde ni como emigrar con esperanza de otra honesta fortuna, o se hacen perezosos y holgazanes, cuando no se lanzan al camino del robo y de la perdición, o necesariamente viven bajo el yugo del monopoligta, que o los condena a la miseria o les impone condiciones exorbitantes."

¿Cómo se puede racionalmente concebir ni esperar - que tales infelices salgan alguna vez por las vías legales - de la esfera de colonos abyectos y se conviertan, por las mágicas palabras de una Ley escrita, en ciudadanos libres, que conozcan y defiendan la dignidad e importancia de sus derechos? .

Se proclaman ideas y se olvidan las cosas... No - divagamos en la discusión de derechos y ponemos aparte los hechos positivos. La Constitución deberá ser la Ley de la tierra; pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra.

El esfuerzo de la educación, es decir, la proclamación de los derechos para los hombres de la era contemporánea, ha bastado para hacerlos ilustrados y aún sabios si se -

quiere; pero no ha servido para darles capitales ni materiales. Se han hecho abogados y médicos sin clientela, agricultores sin hacienda, ingenieros y geógrafos sin canales ni caminos, artesanos muy hábiles, pero sin recursos. La sociedad en su parte material se ha quedado la misma; la tierra en pocas manos, los capitales acumulados, la circulación estancada.

Todos los que estaban fuera de las ventajas positivas del estado de cosas, buscaron su bienestar en la política, y se hicieron agitadores. Y todos los que disfrutaban esas ventajas las saborearon y se hicieron egoístas.

...¿ Hemos de practicar un gobierno popular y hemos de tener un pueblo hambriento, desnudo y miserable?. ¿Hemos de proclamar la igualdad y los derechos del hombre y dejamos a la clase más numerosa, a la mayoría de los que forman la nación, en peores condiciones que los ilotas o los parias?. ¿Hemos de condenar y aborrecer con palabras la esclavitud, y entre tanto la situación del mayor número de nuestros conciudadanos es mucho más infeliz que la de los negros de Cuba o en la de los Estados Unidos del Norte?. ¿Cómo y cuándo se piensa en la suerte de los proletarios, de los llamados indios, de los sirvientes y peones del campo, que arrastran las pesadas cadenas de la verdadera, de la especial e ingeniosa servidumbre fundada y establecida, no por las le-

yes españolas, que tantas veces fueron holladas e infrigidas, sino por los mandarines arbitrarios del régimen colonial? - ¿No habría más lógica y más franqueza en regar a nuestros cuatro millones de pobres todo participio, todo voto activo en las elecciones, declararlos cosas y no personas, y fundar un sistema de gobierno en que la aristocracia del dinero, y cuando mucho la del talento, sirviese de base a las instituciones. Pues una de dos cosas es inevitable; o ha de obrar por mucho tiempo en las entrañas de nuestro régimen político el elemento aristocrático de hecho, y a pesar de lo que digan nuestras leyes fundamentales, y los señores de título y de rango, los lords de tierras, la casta privilegiada, la que monopoliza la riqueza territorial, la que hace el agío con el sudor de sus sirvientes, ha de tener el poder y la influencia en todos los asuntos políticos y civiles, o si es preciso, indefectible, - que llegue la reforma, que se hagan pedazos las restricciones y lazos de la servidumbre feudal; que caiga todos los monopolios y despotismos, que sucumban todos los abusos, y penetren en el corazón y en las venas de nuestra institución política - el fecundo elemento de la igualdad democrática, el poderoso elemento de la soberanía popular, el único legítimo, el único a quien de derecho pertenece la autoridad. La nación así lo quiere; los pueblos lo reclaman; la lucha está comenzada y tarde o temprano esa autoridad justa recobrará su predominio. La gran palabra reforma ha sido pronunciada, y es en vano que se pretenda poner diques al torrente de la luz y de la verdad.

Arriaga advertía con claridad cenital la tremenda e irritante desigualdad existente en el país originada fundamentalmente por la concentración de la propiedad de la tierra; - sabía bien que no era posible constituir un gobierno popular - si millones de habitantes vivían desnudos y hambrientos en - las haciendas de los poderosos o en los campos desolados en - que habían nacido, y estaba seguro de que México no podría - jamás llegar a ser un país democrático, en el cual gozaran de libertad los ciudadanos, sin mejorar las condiciones materiales de su existencia.

Al insistir Arriaga en lo relativo a la organización de la propiedad, agregó lo que nos parece pertinente y útil - insertar aquí:

¿ Y, contrayendonos al objeto que nos hemos propuesto, será necesario, en una asamblea de diputados del pueblo, - en un Congreso de representantes de ese pueblo pobre y esclavo, demostrar la mala organización de la propiedad territorial en la República y los infinitos abusos que ha dado margen?. No era posible que elevada la propiedad territorial por una - necesidad terrible, por las mismas inevitables condiciones de la esclavitud pasada, o por una punible tolerancia u olvido - de nuestras leyes y gobiernos a la categoría de potencia soberana, independiente y absoluta, dejasen de sistemarse tantas - iniquidades como vemos todos los días en el ejercicio de ese

derecho que ha desbordado todos sus justos límites para convertirse en árbitro supremo y despótico. No era posible que los grandes y ricos propietarios, una vez conocido el secreto de su poder y fuerza, resitiesen a todas las tentaciones de oprimir; las instituciones humanas tienden a crecer y desarrollarse, como los seres físicos, según el más o menos - impulso que reciben, según los elementos de una vida con que cuentan; y mientras que en las regiones de una política puramente ideal y teórica los hombres públicos piensan en organizar Cámaras, en dividir poderes, en señalar facultades y atribuciones, en promediar y deslindar soberanías, otros hombres más grandes se ríen de todo esto, porque saben que son dueños de la sociedad, que el verdadero poder está en sus manos; que son ellos los que ejercen la real soberanía. Con razón el pueblo siente ya que nacen y mueren constituciones, - que unos tras otros, se suceden gobiernos, que se abultan y se intrincan los Códigos, que van y vienen pronunciamientos y planes, y que después de tantas mutaciones y trastornos, - de tanta inquietud y tantos sacrificios, nada de positivo para el pueblo, nada de provecho para esas clases infelices, - de donde salen siempre los que derraman su sangre en las guerras civiles, los que dan su contingente para los ejércitos; que pueblan las cárceles y trabajan en las obras públicas, y para los cuales se hicieron, en suma, todos los males de la sociedad, ninguno de sus bienes.

Los miserables sirvientes del campo, especialmente los de la raza indígena, están vendidos y enajenados para toda su vida, porque el amo les regula el salario, les da el alimento y el vestido que quiere y al precio que le acomode, so pena de encarcelarlos, atormentarlos e infamarlos, siempre que no se sometan a los decretos y órdenes del dueño de la tierra.

... ¿Se piensa que nuestra gente es la peor del mundo? ¿Se piensa que nuestros mexicanos, hoy tan dóciles y tan sufridos, están en la ociosidad y en la miseria, no mejoraría en su educación y en su parte moral, teniendo una propiedad, un bienestar que son elementos tan moralizadores como la misma educación teórica? ¿Y no llegaríamos por este camino a poner en actividad la enorme riqueza territorial del país, hoy muerta, inútil, verdaderamente improductiva? ¿No realizaríamos por este medio un sistema de municipalidades que equiparase en lo posible la fuerza y poder en nuestros Estados, que hoy son tan desiguales y que teniendo tan divergentes y aún contradictorios intereses, ejercen una influencia discordante, poniéndose en choque unos con otros y fomentando sin saberlo la discordia, cuando podrían ser verdaderamente confederados y amigos? ¿Y no podrían nuestros gobiernos, todos los días urgidos por la falta de un sistema de hacienda, tener en la medición y deslinde de las tierras, en el reparto de los baldíos, en el movimiento de esta riqueza

queza, ahora estéril, un grande elemento de vida y un recurso para fomentar la agricultura y las artes, para fundar bancos que prestasen capitales al trabajo, que favoreciesen las competencias, que quitasen su poder al monopolio, que aumentasen la circulación del numerario, que protegiesen las empresas de caminos y canales, y en suma que hiciesen desperdiciar todos esos gérmenes de vida, todos esos grandes elementos con que nos ha dotado la naturaleza; pero que nosotros - hemos abandonado y descuidado? ...

Con muy honrosas excepciones, que hemos reconocido, un rico hacendado de nuestro país, que raras veces conoce - palmo a palmo sus terrenos, o el administrados o mayordomo - que representa su persona, es comparable a los señores feudales de la Edad Media. En su tierra señorial, en cierta manera y con más o menos formalidades, sanciona leyes y las ejecuta, administra la justicia y ejerce el poder civil, impone contribuciones y multas, tiene cárceles, cepos y tlapixque- ras, aplica penas y tormentos, monopoliza el comercio y prohíbe que sin su consentimiento se ejerza o se explote cualquier otro género de industria que no sean las de la finca. Los jueces o funcionarios que en las haciendas están encargados de las atribuciones o tienen las facultades que pertenecen a la autoridad pública, son por lo regular sirvientes o arrendatarios, dependientes del dueño, incapaces de toda libertad, de imparcialidad y de justicia, de toda ley que no sea voluntad absoluta del propietario. Es tan exquisita como

asombrosa la diversidad de combinaciones empleadas para explotar y sacrificar a los arrimados, a los peones, a los sigvientes o arrendatarios, haciendo granjerías inmorales y especulaciones vergonzosas con el fruto de su sudor y su trabajo. Se les imponen faenas gratuitas aún en los días consagrados como descanso. Se les obliga a recibir semillas podridas o animales enfermos a cuenta de sus mezquinos jornales. Se les gargan enormes derechos y obvenciones parroquiales sin proporción a las iguales que el dueño o el mayordomo tiene de antemano con el cura párroco. Se les obliga a comprarlo todo en la hacienda por medio de vales o papel moneda que no puede circular en ningún otro mercado. Se les avía en ciertas épocas del año con géneros o efectos de mala calidad tasados por el administrador o propietario, formandoles así una deuda de que nunca se redimen. Se les impide el uso de los pastos y montes, de la leña y de las aguas, de todos los frutos naturales del campo, si no es que se verique con especial licencia del amo. En suma, se emplea con ellos un poder ilimitado, impone, sin responsabilidad de ninguna especie.

Arriaga describe con negros colores la realidad dolorosa en que yacían millone de mexicanos, la tragedia de un pueblo sin ventura, la tremenda y a la vez estúpida injusticia social, origen de tantos fracasos y de tantas desgracias.

Por otra parte, al tratarse de la asamblea del pro

blema de la libertad de trabajo, Vallarta intervino y se ocupó de los propietarios de la tierra, a quienes censuró con - palabras enérgicas, sin embozo ni eufemismos. Al mismo tiempo pintó con mano maestra el pauperismo del proletariado tanto de las ciudades como de los campos. Sabía perfectamente - que el hombre fámelico no puede pensar en defender sus derechos ciudadanos sino tan sólo en buscar la manera de no morir de hambre. El parecer de Vallarta sobre tales cuestiones se sintetiza en el fragmento del discurso que aquí se incluye:

"El propietario abusa cuando, sin más título que - la influencia de su riqueza, ejerce (en las fincas rústicas - principalmente) un verdadero monopolio, impidiendo dentro de sus posesiones el ejercicio de una industria que en nada vigilaría su propiedad con tal que ésta no sea el monopolio.

El propietario abusa cuando, sin más Ley que su voluntad, destierra (permítaseme esta palabra por ser la usada vulgarmente) de sus posesiones a las personas vecindadas en ellas, y esto tal vez para evitar así la competencia de un hábil productor.

El propietario abusa cuando, sin más razón que su capricho, se opone a que sus posesiones sean pobladas.

El propietario abusa cuando disminuye la tasa del salario; cuando lo paga con signos convencionales, y no creados por la Ley que representa los valores; cuando obliga al trabajador a un trabajo forzado, para indemnizar deudas anteriores; cuando veja al jornalero con trabajos humillantes; - cuando... es muy largo el catálogo de los abusos de la riqueza en la sociedad. El rico, es una verdad que nadie niega, puede hacer lo que quiera... Cuántos y cuántos hechos probarían no ya que el infeliz artesano es esclavo del rico, sino que hasta los mismos gobiernos están sujetos a sus exigencias... yo, lo mismo que la Comisión, repruebo esos abusos, - y quiero que la Ley sea potente a evitarlos y castigarlos. Yo lo mismo que la Comisión, me he indignado una vez y otra de ver cómo nuestros propietarios tratan a sus dependientes; yo, lo mismo que la Comisión, reconozco que nuestra Constitución Democrática será una mentira; más todavía, un sarcasmo, si los pobres no tienen sus derechos más que detallados en la Constitución; yo, en fin, conozco, como la Comisión, que entre nosotros no andan escasos esos improvisados señores - feudales, que nada les falta para poder vivir bajo un Felipe II o bajo un Carlos IX.

Pero señor, ésta en mi juicio no es la cuestión. - Surge de estos antecedentes mejor y más bien planteada, concebida en estos términos: En el actual Estado Social, es po-

sible que la clase proletaria, libre del yugo de la miseria, entre a disfrutar de los derechos y de las garantías que una sociedad bien constituida debe asegurar a sus miembros libre del yugo de la miseria, he dicho con intención, señor, porque yo no creo; más todavía, me río de quien cree que el hombre que anda afanoso buscando medios de matar su hambre piense en derechos y garantías, piense en su dignidad, piense como hombre... La Comisión comparte mis creencias, cuando nos hace una débil pintura del Estado Social de nuestros indios."

Como se ve, también el eminente jurista perteneco, por legítimo derecho, al liberalismo mexicano, que a nuestro juicio tiene características privativas y por lo mismo difiere del liberalismo clásico europeo de fines del Siglo XVIII y de principios del Siglo XIX, particularmente del liberalismo económico de los fisiócratas, de Smith y de quienes en ellos se inspiraron. El Liberalismo Mexicano, cabe insistir en ello, ha sido y es social y anticlerical. Aún cuando esto último tenga cierto matiz paradójico.

(9) Silva Herzog, Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. pags. 68 y 76. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1974 .

3.- ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO DE ESTA LEY.

ASPECTO POSITIVO.- Todavía no concluía la gritería clerical contra la Ley sobre Administración de Justicia, - cuando Comonfort, presionado en esto como en todas sus otras medidas progresistas por los radicales, y por los recientes sucesos de Puebla, emitió la Ley de 25 de Junio de 1856.

Lo único considerando funda la Ley en la necesidad de desestancar los bienes a los cuales se refiere, porque "uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación es la falta de movimiento o libre -- circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública". La circular de Lerdo de Tejada (28 de junio) con que acompañó a la Ley, al indicar las causas de la misma agrega otro fundamento. Según dicha circular, dos son los aspectos bajo los cuales debe considerarse la providencia que envuelve: Primero, como una Resolución - que va a hacer uno de los errores económicos que más han contribuido a mantener a estacionaria la propiedad e impedir el desarrollo de las artes e industrias que de ella dependen; - Segundo, como una medida indispensable para allanar el principal obstáculo existente para el establecimiento de un sistema tributario uniforme y arreglado a los principios de la ciencia, movilizand^o la propiedad raíz, que es la base natural de todo buen sistema de impuestos.

Especial hincapié hizo el Ministro Lerdo de Tejada en la índole no radical de la Ley.

"Es también una circunstancia digna de notarse la - de que al dictar el Excmo. Señor Presidente esta media, muy lejos de seguir las ideas que en otras épocas se han pretendido poner en planta con el mismo fin, expropiando absolutamente a las corporaciones poseedoras de esos bienes en provecho del gobierno, ha querido más bien asegurarles ahora la - percepción de las mismas rentas que de ellas sacaban porque, bien persuadido S.E. de que el aumento de las rentas que el erario no puede esperarse sino de la propiedad de la nación, ha preferido a unos ingresos momentáneos en el tesoro público el beneficio general de la sociedad, dejando que reciba - ésta directamente todas las ventajas que resulten de las ope- raciones consiguientes a cuanto se dispone en dicha Ley " .

Las palabras que me he permitido subrayar, en el - párrafo transcrito de la circular de 28 de Junio de 1856, in- dudablemente aluden al intento desamortizador de 1833, o sea a los proyectos presentados por Zavala y Espinosa de los Mon- teros - Mora. Quería el gobierno de Comonfort, muy especial- mente, hacer notar al clero que la medida desamortizadora - que ahora se intentaba era beneficiosa a sus intereses, que- "no se adppta en la Ley ninguna de esas medidas violentas - que se han empleado en otros países", pues se ha procurado ,

que "queden conciliados los grandes intereses que por ella pudieran ser afectados". Las comparaciones agregaban, "seguirán disfrutando de las mismas rentas que hoy tienen", al paso que los arrendatarios se convertirían en propietarios.

La Ley precisaba que por corporaciones se entenderían todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación de duración perpetua o indefinida.

Las fincas rústicas y urbanas de propiedad de las corporaciones civiles o eclesiásticas, se adjudicarían en propiedad a los arrendatarios de ellas por el valor correspondiente a la renta que pagaban, calculadas como rédito al seis por ciento. Igualmente se adjudicarían las fincas rústicas o urbanas de corporaciones puestas a censo enfiteútico capitalizando al seis por ciento el canon que estuviesen pagando, para determinar su valor.

Quedaron exceptuadas de la venta o adjudicación los edificios destinados inmediatamente o en forma directa al servicio u objeto del Instituto de las corporaciones.

En lo futuro, previno la Ley Lerdo, ninguna corpo-

ración civil o eclesiástica, cualquiera que fuese su carácter o denominación, u objeto, tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces.

Los artículos 23, 24 y 26 ordenaron que los capitales precio de las adjudicaciones quedasen impuestos sobre las fincas a favor de las corporaciones; pero que en ningún caso la propiedad de dichas fincas pudiera revestir a aquellas.

¿Cual era, pues, el robo cometido en los bienes de la iglesia, si el precio de las fincas iba a ser fijado conforme a su renta y entregado a las propias corporaciones? Más bien se trataba de una Ley favorable al clero, puesto que - aparte de garantizarle sus capitales se los volvía líquidos, creándole una renta segura y efectiva que no tenía por el estado de bancarrota de la propiedad territorial.

Más al clero en nada causaba perjuicio "Si el clero decía Payno en 1861 conociendo que la época de su decadencia había llegado, que la paz pública era preferible a todo y que la lucha civil debería engendrar forzosamente no sólo la desamortización, sino la destrucción completa de todo el edificio sostenido por tantos años, hubiese aceptado la Ley Lerdo, su posición sería hoy muy ventajosa y se habrían ahorrado grandes males a la nación".

Francisco Zarco, José Antonio Gamboa y otros diputados, el 28 de Junio de 1856, presentan al Congreso Extraordinario Constituyente una proposición para que, con dispensa de todos los trámites, se ratifique y apruebe en todas sus partes la Ley Lerdo. Zarco, apoyando la proposición, señala la Ley como "una medida económica y progresista que realizaba la gran reforma de dividir la propiedad territorial, de desamortizar bienes que estancados son muy poco productivos, de proporcionar grandes entradas al erario y de facilitar la reforma del sistema tributario, la abolición de las alcabalas y la disminución de los gravámenes que pesan sobre el pueblo;" "que todas estas grandes ventajas se conquistan de una manera prudente, sin escándalo, sin precipitación y sin dar a motivos fundados de resistencia, pues la ley no envuelve ni el despojo ni la expropiación ni distrae los fondos de los objetos a que están destinados, pues por el contrario concilia de una manera admirable los intereses del pueblo, los del erario y los del clero, que queda asegurado en la percepción de sus rentas, sin tener que hacer los gastos de conservación de sus fincas... y que así queda también asegurada la conservación del culto, sin que los enemigos de la reforma tengan el menor pretexto para extraviar la opinión pública".

Prevé Zarco que, a pesar de todo, habra que defender la Ley de los ataques del partido conservador, que la pintara como violenta y exagerada y también de los ataques -

de algunos liberales que desearían una medida más avanzada, una verdaderamente hostil a los intereses del clero. A éstos les hace notar que la desamortización es la base para otras reformas; y les recuerda cómo, en 1833 y en 1847, "las medidas violentas sirvieron sólo para promover la guerra civil, para frustrar la reforma, para derrocar al partido liberal y para hacer sufrir al país los males de la invasión extranjera, los horrores de la tiranía y las consecuencias todas del dominio de la facción retrógrada" .

ASPECTO NEGATIVO.- Don Melchor Ocampo hizo críticas fundamentales a esta Ley, observando que al tratar los bienes a desamortizar como propiedad "no solamente había sido uno de los obstáculos más graves en la región de la inteligencia, para dirigir el espíritu público a donde habría convenido, sino que fijó a esos bienes un carácter que sólo abusivamente había tomado" . Y tenía razón Ocampo; porque si tales bienes provenían en su mayoría de donaciones hechas para fines piadosos, confiándose a la Iglesia sólo los productos para que realizara esos fines, la Iglesia no resultaba ser propietaria sino, cuando mucho, usufructuaria. Eso más salió ganando la Iglesia con la Ley de 25 de Junio de 1856.

Otro gran error señalaba Ocampo en la Ley de Desamortización: el convertirla en un medio del Estado para -

obtener arbitrios, cuando debió ser un medio para realizar - la reforma de la sociedad. Las costosísimas erogaciones para obtener la titulación y pagar la alcabala, hicieron que las adjudicaciones no estuvieran en realidad al alcance de las - clases desposeídas, lo que, en definitiva, ocasionó que los bienes desamortizados vinieran a quedar en poder de la clase de propietarios territoriales, creándose verdaderos latifundios laicos. Fue tan evidente ese efecto de la Ley de Lerdo que así respondía a los intereses de la clase que representaban los moderados que el gobierno, con la circular de 9 de - Octubre de 1856, pretendió remediar el mal. El Presidente - decía la circular Ha tenido la necesidad de tomar en consideración que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas . Y por ello, - se ordenó suprimir el pago de la alcabala y el requisito de escritura pública para los terrenos cuyo valor no excediera de doscientos pesos.

Otro error de la Ley consistió, para decirlo con - palabras de Molina Enríquez, en que confundió la posesión tenida en comunidad con la posesión tenida por comunidades, - dando lugar a que se aplicase a las comunidades indígenas para obligarlas a dividir la propiedad y a parcelarla entre - individuos - de donde vino la gran desposesión que ha de reclamarse muchos años después en el Plan de Ayala.

Luis Cabrera expone ante el Congreso en el año de 1912:

"La situación de los pueblos frente a las haciendas era notoriamente privilegiada hasta antes de la Ley de Desamortización de 1856. Estas leyes están perfectamente juzgadas en lo económico y todos vosotros sabéis, sin necesidad de os lo repita, cómo mientras pudieron haber sido una necesidad respecto de los propios de los pueblos, fueron un error muy serio y muy grande al haberse aplicado a los ejidos... conforme a las circulares de Octubre y de Diciembre de 1856, resolviéndose que en vez de adjudicarse a los arrendatarios, debían repartirse y desde entonces tomaron el nombre de terrenos de repartimiento entre los vecinos de los pueblos. Esta fue el principio de la desaparición de los ejidos y este fue el origen del empobrecimiento absoluto de los pueblos."

Las leyes de desamortización, acabando con los ejidos, no dejaron como elemento de vida para los habitantes de los pueblos, que antiguamente podían subsistir durante todo el año por medio del esquilmo y cultivo de los ejidos, "más que la condición de esclavos, de siervos de fincas".

Lo cierto es que, bien considerado, la Ley Lerdo vino a ser, por un imperativo histórico de clase, la disposición de los desheredados, la acumulación primitiva que daría lugar a la liberación de los trabajadores necesarios para -

las industrias de las ciudades.

Ignacio Ramírez salta a la palastra como verdadero radical. "Se nos recomienda mucho la Ley como un gran paso,- dijo, y yo no creo sino que el gobierno ha dado un tropezón".

Consecuente con la Tesis Nacionalizadora, Ramírez-considera: "Que con la Ley del Gobierno, la expropiación se suspende por un gran número de años y se hace casi imposible porque se establece que de cierta clase de gente salgan los compradores; porque los inquilinos, en su mayoría, no tienen con qué hacer las adjudicaciones y porque los retraerá el temor de una revolución que anule las ventas.. Cree, por último, que nada se ha adelantado; que no cambiando la inversión ni el uso de los capitales y asegurando el pago de réditos, no se hace más que beneficiar al clero y aumentar las sumas que invierte en funciones de iglesia... Dice, al concluir, que con la Ley sólo se logra abrir al clero un cuantioso crédito para que promueva conspiraciones" .

En una segunda intervención, rebatiendo a Zarco, - dice que cuando el clero no debe tener bienes se le regalán grandes capitales, se le aseguran grandes réditos, cuando se necesitan caminos y ferrocarriles y cuando pesa sobre el país una gran deuda extranjera.

C A P I T U L O I I

1.- CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA LEY .

2.- CONSECUENCIAS DE SU APLICACION.

a) POLITICAS .

b) JURIDICAS .

c) ECONOMICAS.

Concluye por señalar que hubiera sido mejor hipotecar los bienes del clero.

También el diputado jalisciense y significado radical don Espiridón Moreno estima que la reforma es pequeña y - que revela miedo por parte del gobierno; y Balcárcel - que - ha de ser uno de los hombres del Paso del Norte - califica de defectuoso el desarrollo de la idea desamortizadora, porque la ley hace un gran beneficio al clero y a los especuladores - y perjudica a las clases pobres y a los inquilinos. Observa - Balcárcel que el clero va a quedar libre de contribuciones y que los inquilinos no podrán aprovecharse de las ofertas de - la ley, porque carecen de capitales y teme que no se dé muy - buena inversión a los millones que entren a las arcas del clero.

(10) Castañeda Batres Oscar. *Las Leyes de Reforma y Etapas de la Reforma - en México*. Pags. 218, 219, 220, 221, 222 y 223. México 1960.

1.- CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA LEY.

La situación de la metrópoli se había reflejado de un modo terriblemente fiel en México, el cual presentó al mundo durante los tres siglos de la dominación Española, el más triste modelo de un país conquistado.

La abnegación de los primeros misioneros que tocaron nuestras playas, la caridad verdaderamente evangélica de que estos dieron tantos y tan sublimes ejemplos, en vez de ser un título de gloria para España, es una prueba palmaria de la tiranía de los conquistadores.

Doce religiosos impulsados por el más noble de los sentimientos, por la más grande de las virtudes, recorrían el inmenso territorio mexicano llevando raudales de esperanza y abriendo un nuevo cielo al alma enferma y abatida del indígena. Verdaderos apóstoles que infundían la fe en la divinidad, que deslumbraban con la luz de sus nuevos principios y conmovían con el poema sublime de la redención.

(Estos doce frailes), dice el Señor Payno, (Se distribuyeron en las provincias más pobladas: unos se radicaron en Tlaxcala, otros en Cholula, otros en México y otros en el territorio que formulaba el antiguo imperio, é inmedia

tamente comenzaron a levantar templos, a establecer escuelas, a enseñar a los indígenas no sólo la práctica de unas costumbres más suaves y civilizadas, sino también la lectura, la música y las artes y oficios que se ignoraban en el país, no obstante el grado de adelanto a que habían llegado los dos reinos más poderosos de Anáhuac. Entre los encomenderos que arrebataban las casas, las siembras y los animales, y se apropiaban el trabajo y el caudal ajenos, y los religiosos que se oponían a estos desmanes, y que trataban a los indígenas como hijos, la elección no fué dudosa; así la popularidad de los frailes fué creciendo de día en día, mientras fué aumentando el odio contra los opresores. La caridad de los primeros religiosos no se limitaba a estos trabajos, sino que deseando mejorar de una manera permanente la condición de los indígenas, hacían frecuentes y enérgicas representaciones a la Corte de España, y cuando esto no bastaba, hacían el viaje en persona, lo cual entonces, era un costoso sacrificio. A pesar de las preocupaciones religiosas de la época, y de la creencia de que el dominio se mezclaba en los actos de los naturales de México, fueron también los religiosos, los que conservaron los recuerdos históricos, los que recogieron las tradiciones orales, los que pudieron interpretar los jeroglíficos grabados en las piedras de los templos, los que aprendieron los idiomas de las diversas naciones que poblaban este vasto país; lo que, en fin depositaron y conservaron los restos mutilados de dos civilizaciones extrañas -

que, al fundirse con la conquista, se chocaron de una manera terrible. Las historias, las crónicas, las gramáticas, los tratados de los diferentes conocimientos humanos que se alcanzaban en la época de la conquista, todos están escritos por frailes, por clérigos, por jesuitas).

He aquí el origen del grande influjo que tuvieron sobre las masas, las corporaciones eclesiásticas, influjo que fue aumentando a medida que el fanatismo daba proporciones colosales al sacerdote, árbitro de los destinos eternos, y de que se revestían los actos del culto católico con ese aparato de grandeza que tanto dominio ejerce sobre las imaginaciones incultas.

México, nutrido con las tradiciones españolas y dominado por las preocupaciones religiosas, fué con mayor razón lo que han sido los pueblos de todas las épocas, víctima de ese poder tiránico ejercido por el sacerdocio que empieza a distinguirse en los templos de Oriente, bajo la pompa de la antigua teocracia; que se refugia después en las selvas, comunicándose con el mundo por medio del oráculo; que lidia deslumbrante y audaz en las batallas de Jerusalén y de Lepanto, con la púrpura del César y el acerado arreo del feudalismo; y que, por último, acaba por imponerse en suntuosa Basílica con la magestad de la teara y el dominio de la conciencia.

Este poder tiránico que ha pasado sobre todos los - pueblos, presidió y todavía reside entre nosotros en una institución perfectamente delineada que se llama (Clero).

D. José M. Luis Mora, ha hecho un estudio profundo de esa entidad, y da una idea exacta de su organización en - sus (Obras Seltas). Dice que la jerarquía eclesiástica de Mé - xico, era la de la Iglesia Romana y en el fondo la de España, con muy pocas y no substanciales variaciones: que el territo - rio todo estaba dividido en ocho iglesias sufragáneas y una metropolitana que son Puebla, México, Valladolid, Guadalajara, Durango, Oaxaca, Yucatán, Monterrey y Sonora: que el clero se dividía en secular y regular, el primero sujeto a la jurisdic - ción ordinaria de los obispos y el segundo exento de ella, en todo, menos en las funciones anexas al ministerio sacerdotal - de confesar, predicar, officiar y decir misa: que la Jerarquía en el clero secular estaba en el orden siguiente: Capitulares o miembros de los cabildos, curas, vicarios y clérigos parti - culares; en el regular, o provinciales, priores o guardianes - y conventuales.

Las ordenes existentes en México, de este último - clero, según el historiador citado, fueron las de San Francig - co, Santo Domingo, Calzados de San Agustín la Merced, Carmeli - tas Descalzas, Hospitalarios de San Juan de Dios, San Hipóli - to, Betlemitas, Reformados de San Francisco o Dieguinos, Beng

dictinos y Camilos. Había también cuatro Colegios de propaganda y algunos Hospicios de Regulares para los que viniesen de tránsito para Filipinas u otras misiones, y los Jesuitas que extrañados por Carlos III fueron restablecidos en 1815, por Fernando VII, expulsados nuevamente por las Cortes Españolas, en 1821, fueron por segunda vez admitidos por Santa Anna en 1853, y definitivamente expulsados por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1874. El tribunal de la Inquisición establecido en México, era independiente de las autoridades civil y eclesiástica, y ejercitaba las funciones de ambas en lo relativo a causas de fe religiosa.

Las confiscaciones decretadas por este Tribunal le produjeron cuantiosas rentas que se aumentaban con los productos de una canonagía suprimida a beneficio suyo en todas las Iglesias de Nueva España.

Había por último en la mayor parte de las poblaciones de la República, monasterio de monjas sujetas a varias reglas y bajo la autoridad del ordinario. Estos establecimientos eran de dos clases: unos en que las religiosas no introducían dote alguno, y los otros en que éstas llevaban una cantidad determinada para sus alimentos. En ambos conventos se hacían los votos comunes de pobreza, castidad y obediencia, además de los muy particulares del fin de la institución.

He aquí cómo, según el Sr. Mora, estaba organizada entre nosotros esa inmensa esponja que absorbía sin cesar la riqueza nacional, y que se denomina todavía (Clero Católico).

Paso a dar una idea de su modo de ser político y social, de sus tendencias y de sus aspiraciones.

(La Iglesia Católica), dice Pelletán, (fué en otro tiempo solamente cristiana; ¿qué es en la actualidad? buscad en ella a Cristo y solo encontrareis al sacerdote. Este es en efecto quien ocupa allí el lugar de Dios, quien reina en el cielo y en la tierra, hace y deshace, ata y desata, abre y cierra a su arbitrio la puerta de salud).

(El sacerdote se apodera del niño desde el momento en que sale del seno de la madre, para lavarlo en las aguas del bautismo; le da el nombre de un santo para significar - que el recién nacido tiene dos padres, uno por la carne y otro por el espíritu; algunos años después lo catequiza para prepararlo a la primera comunión, y cuando alcanza apenas - los primeros años de la pubertad, lo conduce ante el altar - para casarlo).

(Después, cuando se presenta la agonía, vuela el sacerdote al lecho de muerte para imponer el santo óleo sobre la frente del moribundo, cuyo cadáver arrastra a la capi

lla en donde le canta un *De Profundis*. En una palabra, desde el primero hasta el último día, tiene el católico una cadena al cuello para ser conducido de la cuna a la tumba).

La intervención de la Iglesia Católica ejercida por uno de sus ministros en la vida del individuo es absoluta, - pues aún en los intervalos de las épocas designadas para los acontecimientos que acaban de citarse, queda todavía la confesión, en donde la Iglesia recoge todos los secretos, aún los que pertenecen a terceras personas y con mayor razón a la esposa o al marido.

Con tal influencia en la vida de los hombres, con un poder semejante en la familia, se comprende todo el dominio que el clero ha llegado a ejercer en las sociedades, y - principalmente en la de México, por las causas muy particulares que acabo de exponer.

A fin de conservar esa situación que le daba la supremacía sobre los poderes políticos, necesitaba engendrar el fanatismo, para lo cual ocurrieron como poderosos elementos: - la ignorancia y las preocupaciones; la inquisición con sus hogueras, infamias y tormentos; el infierno con todas las torturas de ultratumba; y por último, el servilismo y la degradación del hombre bajo todos sus aspectos.

Con estas armas el clero llegó a postrar de tal manera las masas, que en toda la República no se fabricaban mas que templos, ni se trabajaba más que para las Iglesias y monasterios, ni se festejaban más que a los santos, ni se veneraban más que al fraile.

El publicista referido que también escribió sobre las Revoluciones de México, ha llegado a demostrar hasta la evidencia, que la educación del clero, sus principios y su constitución misma, se hallan en abierta oposición con los principios, organización y resultados sociales que se buscan y procuran en el sistema representativo, con los progresos de la población y de la riqueza pública, con la educación nacional, con los medios de saber y con la armonía de las potencias extranjeras que produce la paz exterior.

Hablo del pasado, no por que estos males hayan desaparecido, pues todavía se ven las turbas fanatizadas y corrompidas, trabajando en beneficio aparente del santo patrono de sus respectivos pueblos; todavía millares de familias de una clase más elevada, sufren el yugo de un director espiritual; todavía hombres de mediana ilustración, tiemblan ante el anatema y sacrifican sus compromisos políticos a la rapiña del cura o al coraje del obispo; hablo del pasado para justificar con el testimonio de la historia cada una de mis aseveraciones.

Llegó el clero a su apogeo en México, y siendo como acaba de verse, contrarios los intereses de aquel a los de la Nación, el summum del poder clerical, representaba como una consecuencia lógica, la más completa miseria y abyección para los pueblos.

La riqueza del clero mexicano contrastaba con la miseria pública, y a medida que se iban acumulando en las arcas de la iglesia tesoros que de ella no salían jamás, se hacía más escaso y exiguo el movimiento mercantil e industrial de la República.

Había llegado la época de la transformación social, y se distinguía ya esa fuerza irresistible con que el patriotismo se impone, arrolla los intereses bastardos y aniquila las malas pasiones. El vigor manifestado por el Gobierno en la intervención de los bienes del clero de Puebla, auguraba la satisfacción de una de las más apremiantes exigencias de la Reforma, la desamortización de los mismos bienes en toda la República, que fué por fin decretada el día 25 de Junio del año de 1856, que se anexa al final.

2.- CONSECUENCIAS DE SU APLICACION.

Dentro de los resultados obtenidos; tenemos primera mente los de carácter político, en cuanto que el clero se negó a obedecer el mandato de la Ley.

Y el de carácter jurídico; que tratando de favorecer al sector campesino y fomentar así la pequeña propiedad - relampagueante, ya que éste no tuvo el debido asesoramiento - jurídico y apoyo económico para retener dichas propiedades. - El económico, que estribaría en aumentar el erario nacional y de paso beneficiar a los sectores menesterosos, pero el objetivo principal, era de adquirir bienes y poder solventar los problemas económicos que sufría la administración pública a - consta de los bienes del clero.

a) POLITICAS.

Desde el punto de vista político la Ley se encauza ba:

1) Someter al influyente clero católico a los dictados del poder temporal, nacido al influjo de la Reforma;

2) Sumar adeptos, sobremanera de los grupos campesinos, a la causa de la Reforma;

3) Conformar instituciones jurídico - económicas como respaldo de la República en su lucha con conservadores y extranjeros.

La aplicación de la Ley de Desamortización produjo trascendentales efectos de orden político, por cuanto a que el clero repito se negó rotundamente a sujetarse a dicha Ley, y promovió una revuelta fratricida que en la Historia se conoce como la guerra de "tres años", determinando que el Gobierno, en una actitud más enérgica de auto-defensa, dictara la Ley de nacionalización.

ENMIENDAS DE 9 DE OCTUBRE DE 1856.

Hemos indicado cómo la aplicación estricta de la Ley de Desamortización afectó a los grupos indígenas y a los sectores menesterosos de la población, lo que determinó que la Secretaría de hacienda expidiese la circular de 9 de Octubre de 1856, conteniendo importante resolución: Se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta a sus intereses la Ley de Desamortización, cuyo principal objetivo, por el contrario, es el favorecer a las clases más desavaliadas y determina que el término de tres meses fijado por la Ley para la adjudicación no ha pasado para los indígenas y demás labradores menesterosos, a quienes el Supremo Gobierno-

se propone amparar, para cuyo efecto el C. Presidente de la República acuerda que todo terreno cuyo valor no exceda de doscientos pesos se adjudicará a los usufructuarios, y a los que tengan como repartimiento o ya pertenezcan a los Ayuntamientos, sin que tengan que pagar alcabala ni derecho alguno, y sin necesidad de otorgar escritura de adjudicación, pues bastará con el Título que en papel sellado les dé autoridad política, los cuales quedarán protocolizados en la propia oficina. (12).

Con base en la disposición anterior, se llevó a cabo la desamortización de los pueblos de indios y de los bienes del Ayuntamiento y, otra vez, se falla en el intento legislativo provocando que personas ajenas a los pueblos se adueñaran de las propiedades de los mismos, haciéndose pasar como denunciante, lo que originó que no en pocos lugares, el descontento de los indígenas se tradujera en auténticas rebeliones. Y va otra vez. El Gobierno determina que la amortización se haga en tales casos, "reduciendo las propiedades comunales a propiedad particular en favor de sus respectivos poseedores, y de este modo, como efecto de la Resolución de 9 de Octubre, que favoreció la adjudicación de terrenos cuyo valor no excediese de 200 pesos, se fue creando una propiedad privada demasiado pequeña junto a la gran propiedad, privada también, pero proveniente de la desamortización de bienes del Clero..." (13).

(12) Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Segunda Edición. Ed. LIMSA México, 1978. pags. 207 y 208.

(13) Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. Ed. Porrúa, S.A. México, 1975 pag. 124

Haciendo una breve crítica tenemos que, una de las consecuencias políticas más pavorosa fue la actitud tomada - por el clero.

Que en ningún momento acepto lo dispuesto por la - Ley que me ocupo y anexo al final, por considerarla contra - ria a sus intereses y, arremetió de manera directa en contra de las personas que presuntivamente resultarían beneficiadas con dicho ordenamiento.

Utilizando como arma infalible la ex-comunión; ya que esta surtía efectos desastrosos en las mentes llenas de prejuicios religiosos de nuestros indígenas propiciando así enfrentamientos entre el pueblo y el gobierno encabezados - por personas incondicionales al clero.

b) JURIDICAS.

Las consecuencias jurídicas se reflejan inmediata- mente, ya que el acto realizado por el Gobierno esta cargado de buena fe pero como todos los que ha realizado en esta ma- teria los ha llevado a cabo sin hacer un análisis conciensu- do de las repercusiones que tendrá en este medio rural; el - error estriba en que el gobierno no le dió el apoyo económi- co necesario al campesino, ni el debido asesoramiento para -

que este hiciera valer su derecho.

Como una medida de apoyo el gobierno emite las siguientes circulares que a continuación se comentan:

CIRCULAR SOBRE FINCAS DE CORPORACIONES.
NULIDAD DE LAS VENTAS HECHAS POR LAS -
MISMAS CONTRA LA LEY.

En esta circular se patentiza la inoperancia de la ley, por causas imputables a las autoridades por sus actos - omisos por demás reprobables e indignos de un funcionario público; que buscando adquirir los terrenos para beneficio propio o, a favor de algún individuo ajeno a la subdivisión de la propiedad rústica.

"Se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, o bien por falta de recursos para los gastos necesarios, o bien por las trabas que le ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la Ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente".

Haciéndose eco, el C. Presidente por medio de todos los medios masivos de comunicación a fin de lograr una mayor equidad, decreta lo siguiente: "que no se verifiquen ninguna adjudicación ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya. Sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho, previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se le otorgue a favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace, ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultaneamente interesadas la paz pública, el bienestar de las clases menesterosas, y, la realización y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecución de fines tan importantes exige que se reparta con profusión esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningún particular ni autoridad, a quienes se comunicará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Excmo. Señor Presidente encontrar en V.E. la cooperación que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes al servicio público.

•Dios y Libertad. México, Octubre 9 de 1856.- LERDO
DE TEJADA "

CIRCULAR SOBRE FINCAS DE CORPORACIONES .
NULIDAD DE LAS VENTAS HECHAS POR LAS MIS-
MAS CONTRA LA LEY.

EXCMO. SR.- Ha llegado a conocimiento del Excmo. Se-
ñor Presidente que en varias partes están vendiendo algunas -
fincas las corporaciones, sin sujetarse a las reglas precri-
tas en la Ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio, y
aunque es patente que no pueden tener validez tales enajena-
ciones, S.E. se ha servido declararlas nulas, expresamente pa-
ra evitar toda duda o disputa en materia tan importante.

Dispone igualmente S.E.; que los inquilinos que ha-
yan prestado su consentimiento para las iglesias ventas men-
cionadas, quedan privados del derecho a la adjudicación que -
les había concedido la Ley, subrogándose en su lugar al sub-
inquilino o denunciante en su caso, o sacándose las fincas -
al remate.

Y manda, por último, el Excmo. Señor Presidente, -
que a las corporaciones vendedoras, a los compradores y a los
jueces receptores o escribanos que hayan intervenido en las -
enajenaciones declaradas nulas, se les aplique con todo rigor
el castigo a que se hayan hecho acreedores por tan notoria -
infracción de la ley.

Tengo el honor de comunicarlo a V.E; recomendándole la más exacta observancia de las disposiciones contenidas en esta circular.

Dios y Libertad.- México, Octubre 9 de 1856.- LERDO DE TEJADA.

En esta circular nos expresa el alto interés que tiene el legislador de darle efectividad a la ley y su reglamento, que de transgredir lo reglamentado se haran acreedores a una sanción que puede culminar con la nulificación de dichos actos o con la separación inmediata del cargo del funcionario corrupto. También prevee la violación de los artículos 1, 2, 3,4,5,6 y 7 de la Ley que anexo al final.

CIRCULAR SOBRE FINCAS DE CORPORACION.
NUEVAS MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO
DE LA CIRCULAR DE 9 DE OCTUBRE DE 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y - Crédito Público.- Circular.- Excmo. SR.- Como las disposiciones contenidas en la circular de 9 del corriente, si bien ponen coto a los abusos que se estaban cometiendo, y facilitan el cumplimiento de la ley de desamortización, con notorio beneficio de las clases menesterosas, se refieren solo a los -

casos futuros, sin tomar en cuenta los hechos consumados, ni señalar el remedio de las faltas susceptibles de reparación, el Excmo. Sr. Presidente, para llenar ese vacío ha adoptado las nuevas medidas que estiman más adecuadas al efecto.

La primera consiste en mandar que se devuelva a los adjudicatarios de terrenos, cuyo valor no pase de doscientos pesos, la alcabala, que pagaron para adquirir la propiedad, nivelandolos de esta manera con los que no habfan podido obtenerla por escasez de recursos, y minorando los gravámenes y compromisos que sin duda contrajeron para sufragar esa y los demás gastos de la adjudicación.

Esas exhibiciones han sido en varios casos mayores de las debidas según las noticias que se han recibido; y -- siendo digna de un severo castigo la conducta de los funcionarios que han cobrado con exceso los honorarios a que tenían derecho con arreglo al arancel, se les aplicará la pena en que hayan incurrido, si previa queja de los interesados se averiguase el delito, obligándose ante todo a devolver lo que hayan percibido de más.

Y siendo un deber de las autoridades expeditar la observancia de las leyes, sobre todo, cuando son positivamente benéficas, como sucede con las de desamortización, será -

muy oportuno que excite V.E. el celo de los prefectos, sub - prefectos, jueces, escribanos y demás funcionarios que inter - vengán en las adjudicaciones, a fin de que se esmeren en ha - cer menos costosa para los pobres la adquisición de la pro - piedad.

Comuníquese a V.E. de orden suprema, reiterándole - las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Octubre 17 de 1856.- LER - DO DE TEJADA. (14).

Se ve claramente las buenas intenciones del legis - lador en beneficiar a la clase más desvalida que es el campe - sino pobre, pero lo que no previó fue que no existían funcio - narios que tuvieran a cargo la vigilancia de que realmente - se cumpliera con lo estipulado en esta circular, ya que que - daba desprotegido el campesino ante las autoridades responsa - bles de devolver la alcabala, que pagaron para adquirir la - propiedad.

Se observa que el campesino no tiene los recursos - necesarios, para pagar una persona preparada que actúe como - asesor de este y le brinde un servicio como mandatario; siem - pre es una persona de escasos conocimientos miembro del gru -

(14) Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. Tomo I. 143-190. pags. 115, 116, 117 y 118.

po y sin ningún conocimiento de la materia para presionar al funcionario público o vigilar que se procediera con una mayor equidad.

Por lo antes expuesto se aprecia que el campesino - quedaba en estado de indefensión. Pues entonces el contenido de la circular pasaría a ser una de esas leyes que se promulgan pero que jamás surten efecto en el medio rural por falta de apoyo material y humano.

c) ECONOMICAS.

Los objetivos a cumplir por conducto de esta Ley, - desde el ángulo económico, eran: 1) Incorporar a la vida económica nacional el grueso de terrenos rústicos, además de los predios urbanos en manos del clero, de prestanombres y algunos seguidores; 2) Poner las bases de una política fiscal, - por medio de los gravámenes a estos inmuebles; y, 3) Alentar un proceso distribuidor de la riqueza entre capas mayoritarias de la sociedad, o sea los trabajadores y campesinos del medio rural. (15).

Para considerar los efectos económicos de la Ley - de Desamortización, debemos tener presente las finalidades - perseguidas por los autores. "Don son, afirma el C. Miguel -

(15) Medina Cervantes, José Ramón. Ob.Cit. Editorial.Harla.México. pag. 92.

Lerdo de Tejada, Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público en el Gobierno de Comonfort, los aspectos bajo los cuales debe considerarse la providencia que en vuelve dicha ley, para que pueda apreciarse debidamente, Primero, como una resolución que va a hacer desaparecer uno de los errores económicos que más han contribuido a mantener estacionaria la propiedad de impedir el desarrollo de las artes e industrias que de ella dependen; Segundo, como una medida indispensable para allanar el principal obstáculo que hasta hoy se ha presentado para el establecimiento de un sig tema tributario uniforme y arreglado a los principios de la ciencia, movilizandó la propiedad raíz, que es la base natural de todo buen sistema de impuestos". Más adelante agrega que "los años han pasado uno tras otro, no dejando en pos de sí otra huella que la de las maldades o desaciertos que producen comúnmente los frecuentes trastornos de una sociedad, cuando no tienen por objeto sino la satisfacción de meg quinos intereses y bastardas pasiones".

Aún cuando los propósitos originales que motivaron la expedición de la Ley de Desamortización son bondadosos y positivos, pues por una parte se propone mejorar la economía del pueblo y por otra sanear las finanzas públicas, sin embargo, sus resultados económicos fueron negativos y contrarios a los objetivos primogénios.

En efecto, no fue la clase popular la que se benefició con la aplicación de la Ley, ya que ni a los arrendatarios ni a los enfiteutas se les adjudicaron las propiedades eclesiásticas que se venían usufructuando, a pesar de la prioridad que se le otorgaba, por motivos económicos y prejuicios religiosos, ya que la Iglesia declaró excomulgados a adjudicatarios de sus bienes. Fueron contados capitalistas, en su mayoría extranjeros, los que con el tiempo se adjudicaron los cuantiosos bienes de la Iglesia, fortaleciendo el latifundio laico.

Las tierras comunales de los pueblos, con excepción de los ejidos, quedaron sujetos al proceso desamortizador en condiciones notoriamente desventajosas, ya que todo el estado de ignorancia y miseria de la población indígena, los usufructuarios de bienes comunales no gestionaban la adjudicación dentro del término de tres meses que fijaba la Ley, logrando los denunciantes apropiarse buena parte de las mejores tierras de común repartimiento. Este fue uno de los efectos socialmente más negativo que originó numerosos actos de rebelión de grupos indígenas.

Otras de las consecuencias que derivaron de la aplicación de la Ley de Desamortización fue la defectuosa titulación de los bienes, objeto de la misma, en virtud de que las sociedades religiosas se negaron sistemáticamente a sujetar-

se a ella, y consiguientemente, a firmar las escrituras de adjudicación correspondientes, lo que tenían que hacer las autoridades, en su defecto, con apoyo en el artículo 29 de la propia Ley. (16).

"Otra de las consecuencias fue la precipitación con la cual la enajenación de los bienes de la Iglesia, se llevó a efecto, la falta de capitales en el país, la desconfianza o escrúpulos religiosos del pueblo, dieron por resultado que no produjera el gobierno y algo mayores en pagares, dice García Granados, en su obra."

Efectivamente, las leyes de reforma, no trajeron una mejoría manifiesta en la situación económica del país; ya hemos visto por qué; en nuestro concepto, además de las razones invocadas, la desamortización no podía traer una corriente importante de bienes como la que se esperaba, en virtud de que la principal amortización era la eclesiástica sino la civil, y por estos bienes no se pagaba ni renta ni canon porque la mayor parte de ellos eran tierras pertenecientes a los pueblos y por las cuales éstos no cubrían ninguna cantidad. En consecuencia, al llevarse a cabo la desamortización tuvieron que aplicarse estos bienes a las personas que los disfrutaban como ejidatarios o como miembros de la comunidad, de una manera gratuita.

(16) Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano, (Sinopsis Histórica). Editorial. LIMS, México, 1978. págs. 206 y 207.

Tales son las consecuencias negativas de la Reforma desde un punto de vista económico. Su enorme trascendencia en cambio, es haber logrado esa independencia económica y espiritual, removiendo los obstáculos que ahogaban al país.

Pero si consideramos la Reforma en sus aspectos mediatos, y más que la Reforma, la desamortización, entonces llegamos a conclusiones más desfavorables. En efecto, la Reforma no dió al indígena sino la tierra; de improviso lo convirtió en propietario, sin darle paralelamente nada que le permitiera continuar en el cultivo de la tierra: ni refacción, ni educación, ni irrigación. Propietario ya, halló que la tierra que recibía no podía ponerla en cultivo, y entonces, en virtud del liberalismo extremo que rigió a la Reforma, que impidió a sus legisladores poner a la propiedad taxativas para su enajenación, se vió que el indígena enajenaba sus tierras, las de los ejidos, las comunales, a individuos poderosos y que podían adquirirlas en cantidad; por otra parte, ya hemos dicho que los arrendatarios se abstuvieron por los anatemas de la Iglesia de adjudicarse las propiedades eclesíásticas que en arrendamiento o a censo disfrutaban, y como vinieron los poderosos, sin escrúpulos religiosos de ningún género, a hacer suyos los bienes que antes fueron de la Iglesia. El anatema sirvió para invertir los términos de "El Magnificat": a los miserables los dejó abatidos y a los ricos los colmó de bienes; así dejaron de existir la propiedad comunal y la pro-

propiedad eclesiástica, en una gran parte; pero a través de los ejidatarios y de los comuneros pasaron a manos de los latifundistas. Es decir, de la propiedad comunal, se vino a la propiedad individual, pero con caracteres verdaderamente trágicos para la República" . (17).

" Como ya hemos dicho aunque hubo resistencia eclesiástica y amenazas de excomunión si se acataba la Ley Lerdo, en toda la República se registró un importante movimiento de bienes raíces. Fueron 8524 los compradores, que adquirieron - 3 006 casas, 5063 terrenos, 91 potreros, 46 haciendas, 656 sitios, 1900 solares, 84 ejidos, 89 milpas, 46 huertas, etc. El resumen del valor de las fincas de corporaciones adjudicadas y rematadas fue el siguiente:

| | |
|------------------------|---------------|
| Distrito Federal | 13 029 115.52 |
| Aguascalientes | 98 712.40 |
| Colima | 105 790.30 |
| Coahuila | 6 625.63 |
| Chiapas | 10 042.06 |
| Chihuahua | 42 562.66 |
| Durango | 1 296.64 |
| Guanajuato | 1 324 439.90 |
| Guerrero | 37 967.80 |
| Jalisco | 820 554.16 |
| México | 733 366.46 |
| Michoacan | 935 481.44 |

(17). Cero, Anual. Derecho Agrario. Historia-Derecho Positivo-Antología. Ed. Porrúa, S.A. Mex. 1950 Pags. 110 y 111.

| | |
|-----------------------|------------------------|
| Oaxaca | 615 113.71 |
| Puebla | 2 602 259.59 |
| Querétaro | 251 809.32 |
| Sinaloa | 9 225.16 |
| San Luis Potosí | 147 851,71 |
| Tehuantepec | 11 099.74 |
| Tlaxcala | 4 333.37 |
| Veracruz | 1 716 666.95 |
| Yucatán | 34 143.55 |
| Zacatecas | 480 822.65 |
| | <hr/> |
| | TOTAL \$ 23 019 280.72 |

Ahora bien, los productos de esas adjudicaciones en traron a las arcas federales, cosa que en nuestro tiempo suele callarse para, en cambio, hacer notar que la mayoría de las propiedades quedaron en manos extranjeras. A este respecto debe ponerse en duda la aseveración, cuenta habida que los apellidos de origen extranjero, que hacen pensar en que la na cionalidad de los interesados también era extranjero, tales como: Tiessen, Bareau, Lhaessin, Wilson, Habraham, Klanche, Chassen, Hoppe, Jacob, Wingerte, Evia, Slava, Belmont, Morfi, Penichet, Tentori, Basadre, mallefert, Moingeaud, Blactmur, Beachaya, Francfeld, Burguichani, Maulat, Crombé, Kauffan, hesselbart, Butterfield, Devaux, Nevromont, Delecour, Ebrad, Basail, Vhink, Bablot; esos apellidos, repetimos, suman número mucho menor a los españoles, que, como se sabe, son apelli

dos que usamos los mexicanos".

Al mismo tiempo se hace necesario subrayar que el número de ejidos comprados fue menor al de las fincas urbanas bienes por los cuales los adquirientes mostraron notoria preferencia hasta llegar al acaparamiento en algunos casos, pues se registraron las compras de dos o tres propiedades por un solo individuo; o bien como Nicolás Gómez que adquirió 25 casas; Butterfield 34; M. del Cañizo 83, y Loperena y Rubio 197.

El artículo 26 de la Ley objeto de este trabajo, - precisa los fines eminentemente económicos que la inspiraron. Ciertamente, no privó al Clero de sus riquezas; al permitir - la Ley, en su artículo 26, que las sociedades civiles y religiosas emplearan al ingreso obtenido por la enajenación que - sus propiedades a los arrendatarios y a quienes las compraron, en acciones de empresas o imposiciones sobre fincas, se ve - con claridad que lo que se pretendió fue mover los capitales, distribuir la riqueza que hasta ese momento se concentraba en forma desmesurada, en el Clero.

Quienes compraron, cargaban un lastre de obligaciones, pagar el cinco por ciento de la alcabal, un cincuenta - por ciento en numerario y la otra mitad en bonos consolidados de la deuda exterior; además el adjudicatario debía pagar los gastos de dicho acto, pagar réditos muy altos.

C A P I T U L O I I I

1.- ACTITUD DEL MEDIO SOCIAL FRENTE A LA APLICACION DE ESTA LEY.

a) ELESIASTICO

b) INDIGENA (RURAL)

c) GUBERNAMENTAL

d) CRITICA

1.- ACTITUD DEL MEDIO SOCIAL FRENTE A LA APLICACION DE ESTA LEY.

a) ECLESIASTICO.

Los elementos conservadores y principalmente el Clero estuvieron en contra de la nueva Ley Fundamental, tanto por la desamortización de los bienes eclesiásticos, como por haberse establecido la tolerancia religiosa. El Vaticano lanzó sobre México sus anatemas preñados de indignación y de ira. Justo Sierra escribió a tal propósito:

Al mismo tiempo que concluía el debate de la Constitución resonaba al oído de la sociedad católica mexicana la voz infalible del Papa, condenando toda la obra reformista y la Constitución que iba a promulgarse, y que era, decía Pío IX un insulto a la religión; levantando su voz pontificia con libertad apostólica en pleno Consistorio condenó, reprobó, decastró irritas y sin valor las leyes y la Constitución y fulminó su ira contra los que habían obedecido al gobierno, ni una sola indicación para transigir con lo irreparable; nada más que el inflexible derecho de la Iglesia a sus bienes y a sus privilegios; ¿y el derecho de Dios no era la concordia, no era el amor?. Jamás, ni cuando nos negó el derecho de ser independientes, había hecho resonar en nuestro país la Iglesia una voz más dura, más preñada de dolor y de muerte".

Indudablemente conviene incluir aquí las palabras del Pontífice a que se refiere Justo Sierra: "Venerables hermanos: Nunca crimos vernos obligados a lamentar con dolor de nuestra alma la aflicción de la Iglesia en la República Mexicana, desde aquel gobierno significó en 1853 sus deseos de establecer un pacto con esta Silla Apostólica... Después de haber privado (el gobierno) al clero de su voto en las elecciones populares, por la Ley de 23 de Noviembre de 1855, le arrebató el fuero de que siempre había disfrutado, sin embargo de haber protestado contra ella V.H. Arzobispo de México, tanto en su nombre como en el de los demás prelados y clero de la República. Su protesta ningún efecto produjo y el gobierno no temió declarar que jamás sujetaría sus actos a la Suprema Autoridad de esta Silla Apostólica. El mismo gobierno, llevando a mal la oposición a dicha ley, que mostraba principalmente el pueblo de la Puebla de los Angeles, publicó dos decretos, por el primero de los cuales intervino todos los bienes de aquella Iglesia, determinando por la forma de su administración. Habiendo levantado su voz, nuestro V.H. Pelagio, Obispo de Puebla, contra los sacrílegos decretos en uso de su ministerio, el gobierno tuvo la osadía de vejario, perseguirlo, arrestarlo a mano armada y desterrarlo...; fué todavía más adelante, y por otro Decreto de 25 de Junio de este año, publicado en 28 de dicho mes, se atrevió temeraria y sacrílegamente, despojando a la Iglesia de la República de todas sus propiedades en ella. No omitieron reclamar contra-

tan injusto decreto nuestros VV.HH. Lázaro, Arzobispo de México; Clemente, Obispo de Michoacán y Pedro, Obispo de Guadalupe, que defendieron enérgicamente los derechos de la Iglesia. No sólo desprecia el Gobierno Mexicano las reclamaciones de estos sagrados prelados, sino que decretó el destierro del Obispo de Guadalupe, y que se llevase a efecto la Ley con severidad y prontitud... Aquí debemos dolernos principalmente, VV.HH; de que haya habido individuos de las comunidades religiosas de varones que, olvidando su propia vocación, su oficio e instinto, como la disciplina regular, no se han avergonzado de resistir con grave escándalo de los fieles y con disgusto de todos los buenos, a la vista apostólica a que habíamos sujetado a los mismos regulares, y a la autoridad que nos habíamos conferido para ejecutarla a nuestro V.H.; el Obispo de Michoacán, oponiéndose a sus mandatos, favoreciendo los inicuos consejos de los enemigos de la Iglesia, aceptando la citada Ley y vendiendo las propiedades de las comunidades con desprecio de las gravísimas penas decretadas por los cánones contra semejante abuso. Con igual dolor nos vemos obligados a decir que ha habido personas del Clero Secular que tampoco se han avergonzado de poner en olvido su dignidad, sus cargos y los sagrados cánones, y desertando de la causa de la Iglesia, han hecho uso de aquella injustísima Ley y obedecido al Gobierno. Arrebatando los bienes de la Iglesia, el Gobierno Mexicano ha publicado otros decretos en virtud de uno de los cuales ha abolido en México

una de sus familias religiosas, y por otro ha declarado estar pronto a prestar su eficaz apoyo a cualesquiera de los individuos de las comunidades del uno como del otro sexo que quieran separarse de la vida religiosa, abandonar el claustro y eximirse de la obediencia que deben a su propio superior.

Y todavía esto no basta, pues que aquella Cámara de Diputados, entre otros muchos insultos prodigados por ella a nuestra Santísima Religión, a sus sagrados ministros y pastores, como el Vicario de Cristo sobre la tierra, propuso una nueva Constitución, compuesta de muchos artículos, no pocos de los cuales están en oposición con la misma divina religión, con su saludable doctrina, con sus santísimos preceptos y con sus derechos. Entre otras cosas se prescribe en esta propuesta Constitución, el privilegio del fuero eclesiástico; se establece que nadie pueda gozar de un emolumento oneroso a la sociedad; se prohíbe por punto general contraer obligación por contrato o por promesa o por voto religioso; a fin de romper más fácilmente las costumbres y propagar más y más la detestable peste del indiferentismo y arrancar de los ánimos nuestra Santísima Religión, se admite el libre ejercicio de todos los cultos y se concede la facultad de emitir públicamente cualquier género de opiniones y pensamientos... El mismo Gobierno ha extinguido la comunidad de religiosos franciscanos establecida en dicha ciudad, aplicando al erario las -

rentas que percibía afectas a legados piadosos, destruyendo en gran parte el convento y encarcelando a algunos religiosos. Lejos de nosotros el que en una semejante perturbación de las cosas sagradas, y con presencia de esta opresión de Iglesia, de su potestad y de su libertad, faltemos jamás al deber que nos impone nuestro ministerio; así es que para los fieles que allí residen sepan y el universo católico comprenda que nos reprobamos energicamente todo lo que el Gobierno Mexicano ha hecho contra la Religión Católica, contra la -- Iglesia y sus sagrados ministros y pastores, contra sus leyes, derechos y propiedades, así como contra la autoridad de esta Santa Sede, levantamos nuestra voz pontificia con libertad apostólica en esta vuestra reunión completa, para condenar, reprobamos y declarar írritos y de ningún valor los mencionados decretos, y todo lo demás que haya practicado la autoridad civil con tanto desprecio de la autoridad eclesiástica y de esta Silla Apostólica, y con tanto perjuicio de la Religión, de los sagrados pastores y de los varones esclarecidos."....

En relación con la Ley de 25 de Junio que se juzga nada menos que sacrílega, a pesar de que no implicó profanación contra persona alguna o lugar sagrado, Pío IX falto a la verdad, al decir, que la Iglesia fue despojada de todos sus bienes. La Ley de que se trata, como ya se dijo antes, no trató de despojar al clero de su riqueza- bueno es insis -

tir en ello- sino desamortizarla, puesto que el artículo 26 - lo autorizaba a invertir el producto de las fincas rústicas y urbanas en acciones de empresas agrícolas, industriales o mercantiles. Afortunadamente para el país, la soberbia de la - - Iglesia impidió que acatara lo dispuesto en el artículo precitado, puesto que si lo hubiera hecho es indudable que con el correr de los años hubiera aumentado considerablemente sus capitales y creado a la República un problema todavía más grave que la guerra de tres años o el segundo imperio.

b) INDIGENA (RURAL)

Como ya hemos mencionado, el Gobierno esperaba que con la vigencia de esta ley y su cumplimiento se produciría una resurrección de las fuerzas económicas del país al ser liberadas de peso de los bienes de (manos muertas) resurgiendo paralelamente a ellas la agricultura, al ser reducida a propiedad individual la languidecente propiedad comunal de los indígenas. Pero otros fueron los resultados obtenidos en la práctica. Las leyes estuvieron muy lejos de haber servido para hacer la inmensa transformación de la propiedad que iniciaron. La Ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento trataron de cambiar a los arrendatarios de los bienes de comunidades o corporaciones en propietarios de esos bienes, mediante la obligación de pagar una alcabala y de hacer los gastos de la escritura respectiva, quedándose a reconocer el precio a interés, sin plazo fijo y a título hipotecario sobre los mismos bienes: en el caso de que los arrendatarios no hicieran uso de sus derechos pasaban a denunciantes extraños; los bienes no arrendados debían ser enajenados en subasta pública al mejor postor, quedando el comprador a reconocer sobre ellos el precio del remate. Se trataba pues, de una venta forzada, con la cual se gravó la fortuna pública en cinco por ciento en beneficio del clero, que para nada volvería a contribuir a los gastos públicos.

"A primera vista, parece que pagar una cuota cualquiera mensual como renta, es lo mismo que pagar su igual como rédito: si los números son iguales para la exhibición parece que nada importa que se diferencien en el nombre. Pero la realidad no es así. El antiguo arrendatario por sólo llamarse propietario tenía que pagar, al cabo del año, a más de las doce mensualidades de sus primitivas rentas, todo lo que tenía que gastar en la reparación de la finca, carga que antequé liquidaba la mano muerta. Tenía además que sufrir todas las temporadas en que los inquilinatos pagaban, vacaciones - que antes eran también a cargo de la mano muerta. De manera que el solo hecho de haberse adjudicado a los inquilinos las fincas urbanas del clero, se volvió más rico y los inquilinos quedaron más gravados. Acaso no se habría encontrado aunque se buscase medida más hostil contra la sociedad, ni pretexto menos lógico para sacar el cinco por ciento de la fortuna del adquirente". (20).

Por lo expuesto se comprende que las tierras del clero no pasaran a manos de los que las tenían arrendadas, sino a otras muy ajenas a la cuestión; a la de los denunciados que en la mayoría de los casos estaban desligados de las faenas del campo, como lo afirma Molina Enriquez que: "Los criollos nuevos obrando como denunciados aprovechándose de la desamortización, adquirieron fincas que antes no podían -

(20) Molina Enriquez, Andrés. *Los Grandes Problemas Nacionales*. Ed. Imprenta de A. Carranza. México, 1909. pag. 51

adquirir por que no estaban en el comercio, no estaban jamás en venta. Estas adjudicaciones se hicieron a virtud del deseo de adquirir que animaba a los criollos nuevos y a virtud necesariamente de su capacidad financiera de satisfacer ese deseo, cuando este y aquélla se saturaron, la desamortización se detuvo". (21).

En cambio, los mestizos, clase pobre y desheredada, se vieron imposibilitados para adquirir los bienes objeto de la desamortización, porque en realidad ésta era una verdadera compra-venta a plazos gravada con los derechos de traslación del dominio. Tan luego como se dieron cuenta de que la propiedad comunal de los pueblos indígenas era desamortizable., trataron con mayor empeño de desamortizarlas ya que -- era más fácil de ser adquiridas que la de la Iglesia porque de seguro la defenderían menos los indígenas en su estado habitual de ignorancia y de miseria.

Algunos pueblos comenzaron a ser objeto de la desamortización y los indígenas despojados, así como todos aquellos que lo tenían, se unieron al clero, en defensa de su religión, y sobre todo de las tierras comunales que han guardado su vida desde la conquista española. Así pues se levantaron en armas promoviendo los disturbios en Michoacán, Queretaro, Veracruz y Puebla que dieron motivo a una circular expedida -

(21) Ob. Cit. pag. 53

por el Gobierno que nada remedió.

Estos disturbios detuvieron a los mestizos, que se volvieron contra el Gobierno, alegando haber hecho la revolución de Ayutla y no haber alcanzado nada. El Gobierno atendió la queja y publicó la circular de 9 de Octubre de 1856.

c) GUBERNAMENTAL

La falta de apoyo al indígena tanto económico, como la ignorancia religiosa, llevó a este a despojarse y a no hacer uso de sus derechos por los temores infundados por la Iglesia Católica. A pesar de que el gobierno propugnaba por mejorar su condición precaria en la que vivía el medio rural, al ver que los preceptos establecidos en la Ley Lerdo surtían efectos contradictorios al fin de ésta.

El gobierno eleva la Ley de Desamortización al ambiente Constitucional, en el espíritu del artículo 27 de la Constitución de 1857, trastornando profundamente la economía del país al causar efectos funestos para el indio, como afirma Mendieta y Núñez al decir que: "en Primer lugar las comunidades indígenas quedaron extinguidas, ya que se les privó de personalidad jurídica, y en Segundo lugar, como consecuencia de lo primero, los indios ya no pudieron hacer defensa de sus derechos territoriales, con lo que el despojo de sus heredades sociales, es decir, de los terrenos en servicio común se hizo más patente". (22).

Repetimos que el artículo 27 de la Constitución Política de 1857 causó graves trastornos en la economía nacional al establecer en su postulado que: "Ninguna corporación-

(22) Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. Ed. Porrúa. México, 1977. pag. 131.

civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendra capacidad legal para adquirir en propiedad o administración por sí bienes raíces, con la única - excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución". (23).

El carácter individualista de este artículo no permitió al Estado tomar ninguna iniciativa para defender a la - población agrícola indígena. Dejando que los fenómenos que se derivaron del reparto de los ejidos siguiesen su curso natural, porque creían que ese curso era ineludible y el débil su cumbió ante el poder absorbente del poderoso, que uno a uno - fue comprando todos los terrenos hasta formar un nuevo latifundio.

Tal vez por la política reinante, la Constitución - de 1857 no reglamentó la propiedad agraria en forma adecuada - a pesar de los brillantes miembros que integraron el Congreso, la falta de disposiciones adecuadas trajo como resultado que - se expidiera la Ley de Nacionalización de Bienes Raíces Eclesiásticos de 1859, por considerarse necesario para resolver - el problema de la propiedad territorial, con objeto de hacer - progresar al país.

(23) García Granados, Ricardo. La Constitución de 1857. pag. 59

LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS DEL 12 DE JULIO DE 1859.

Consideramos que los efectos de esta Ley fueron básicamente políticos, efectos que se deducen de la acusación-directa en contra del Clero como responsable de los disturbios, motines y pronunciamientos que por treinta y ocho años habían aquejado a la nación. De esta forma se llegó a la conclusión de que debería cegarse la fuente de estos males que se encontraban en las riquezas del Clero, con las que sostenían o alentaban las revueltas, por tal motivo se publicó la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de 12 de Julio de 1859, en la cual quedó separado el Estado de la Iglesia, con la adjudicación que este se hizo de los bienes del Clero y que aparece en el texto del artículo 1º de la Ley - que señala:

"Entran al dominio de la Nación de los bienes que - el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consisten el nombre y aplicación que se hayan tenido". (24).

Además esta separación de reafirmar con lo dispuesto en el artículo 3º de la misma Ley que dispone: "Había perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios del estado y los negocios puramente eclesiásticos. El

gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra" (25).

La Ley que nos ocupa, además de establecer la nacionalización de bienes y hacer la separación de potestad, incorpora la "libertad de cultos", principio que nos permitimos mencionar por que fue desconocido hasta entonces por nuestras legislaciones fundamentales y es de gran trascendencia histórica. En los artículos 22 y 23 de la misma Ley sanciona a sus contraventores al decir: "serán expulsados de la República o consignados a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De las sentencias que en contra de estos reos pronuncien los tribunales competentes, - no habrá lugar al recurso del indulto" y "el escribano que autorice el contrato será depuesto e inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público y los testigos, tanto de asistencia - como instrumental, sufrirán la pena de uno a cuatro años de prisión" (26).

Hecho un breve análisis de la Ley podemos observar que difiere de la Ley de Desamortización: primero porque en la desamortización el Clero recibió el valor de sus bienes y en la de nacionalización, el Estado se adjudicó los bienes - del Clero sin derecho a recibir ninguna indemnización. También la Ley que tratamos corrigió en mucho a la Ley de Desa -

(25). Idem. pag. 504

(26) Sría. Pat. Nal. Ob. Cit. pag. 504

mortización ya que hicieron entrar al dominio privado, todos los bienes de la Iglesia; no sólo los bienes raíces, sino también los capitales impuestos sobre de ellos y al respecto Molina Enriquez dice: "Las Leyes de Nacionalización no impusieron alcabala, permitieron la división de las fincas, sobre todo de las urbanas, facilitaron la redención de capitales que se daban a reconocer sobre las fincas nacionalizadas, favorecieron con grandes descuentos la adquisición de los capitales nacionalizados y pusieron en suma, al alcance de todos los bienes de la Iglesia, los raíces para que fueran adquiridos por cortos capitales y los capitales para que fueran adquiridos los bienes raíces": (27).

También como en la Desamortización, sucedió en la nacionalización que, otorgándose las escrituras en rebeldía de las comunidades y corporaciones religiosas que escondían los títulos precedentes, dicha escritura vino a quedar desligada de los expresados títulos y vino a constituir por ese solo hecho, un nuevo título de carácter primordial.

Como para las operaciones de Nacionalización se necesitaba siempre capital, dichas operaciones se hicieron mucho más por los criollos que por los mestizos, "aquellos unidos los bienes adquiridos por la Nacionalización y los adquiridos antes por la Desamortización, comenzaron a ser clase -

(27) Molina Enriquez, Andrés. Los Grandes Problemas Nacionales. Ed. Imprenta de A. Carranza. México, 1909. pags. 61 y 62.

de intereses' .

Como ya lo hemos mencionado y hemos podido observar hago la siguiente crítica, los efectos de la Ley de Nacionalización fueron principalmente políticos y con notoria claridad vemos que esta ley exterminó a su peligroso opositor, el Clero; en cambio, la propiedad agraria del país quedó en manos de otro peligroso propietario, el latifundista, que tuvo la titulación de las más grandes posesiones de terrenos de la República, junto a la posesión reducida y débil de los indígenas.

Realizado el breve análisis a esta Ley y por su importancia social, económica y política nos permitimos anexarla al final.

d) CRITICA

Ya vimos como las Leyes de Reforma, ante la situación por todos conceptos provocada por la Iglesia. Debieron dirigirse principalmente a destruir el poder económico - del Clero. En cierto sentido la Ley de Desamortización y la de Nacionalización fueron el resultado de una necesidad política ya que con ellas se pretendía consolidar la fuerza del Estado, sobre la de cualquier institución; pero al mismo tiempo permanecía latente el anhelo de reivindicación agraria que ya se había planteado a sangre y fuego en los indios de nuestra Independencia.

Estos dos objetivos perseguidos con la legislación reformista no fueron alcanzados, por lo que se refiere a la primacía de poderes en el estado Mexicano, fueron lo suficientemente certeras para resolverlos, solucionando con ello uno de los más graves problemas políticos. De esta manera, la Iglesia perdió su hegemonía y, al mismo tiempo, su influencia en los destinos nacionales. Pero el problema agrario que quedó en pie, las Leyes mencionadas u objeto de este trabajo no pudieron satisfacer los intereses populares, ya que desgraciadamente, los ordenamientos fueron desvirtuados por grupos interesados en satisfacer sus ambiciones personales aprovechando los bienes clericales. El deseo de muchos hombres com

batientes se había cumplido, los bienes de la Iglesia habían sido repartidos, pero no en la forma deseada, sino más bien, sólo cambiando de manos en un acto de malabarismo político - que hubo de beneficiar nuevamente a los menos y no a los indígenas.

Las Leyes de Reforma habían derrotado al Clero, pero los bienes de éste y los de las comunidades civiles tuvieron como principales consecuencias por una parte; el fortalecimiento incontrastable de la aristocracia y por la otra la consolidación de la pequeña burguesía. La aristocracia se aprovechó, apropiándose de las haciendas desamortizadas del Clero y de los terrenos comunales de los pueblos, cuyos habitantes se vieron convertidos en peones de los latifundistas - y parte de la pequeña burguesía, supo sacar provecho de las propiedades urbanas que antes poseía la Iglesia, y de los bienes de las comunidades de los pueblos.

Así en esta forma, las Leyes de Desamortización y Nacionalización cuya finalidad era tanto asestar un golpe definitivo a la Iglesia, como para beneficiar a las clases campesinas de México, fueron la fuente principal de una nueva concentración territorial, los denunciados en magníficas condiciones, se hicieron propietarios de la casi totalidad de los bienes eclesiásticos; los arrendatarios y el pueblo -

en general, ante el temor de los anatemas clericales no se atrevieron a hacer las denuncias, quedando en peores condiciones.

Por si eso fuera poco, como ya lo hemos mencionado, las comunidades indígenas que hubieron de perder su personalidad jurídica con estas leyes, también perdieron sus propiedades, las que fueron denunciadas por individuos extraños a las mismas comunidades. De esta manera se estructura en México la propiedad laica, la de los criollos y queda latente el problema agrario en todo el pueblo mexicano.

A N E X O S

- 1.- LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.
- 2.- DECRETO DEL 28 DE JUNIO DE 1856, RATIFICA LA LEY DE FECHA DEL MISMO MES Y AÑO. SOBRE DESAMORTIZACION DE BIENES DE CORPORACIONES.
- 3.- CIRCULAR DEL 28 DE JUNIO DE 1856. CONTIENE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY OBJETO DE ESTUDIO.
- 4.- REGLAMENTO DE 30 DE JULIO DE 1856. APLICACION DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DEL MISMO AÑO SOBRE DESAMORTIZACION DE BIENES DE CORPORACIONES CIVILES Y ECLESIASTICAS.
- 5.- LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS.

LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856 .

Secretaría de estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.- Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad como rédito al seis por ciento anual.

Artículo 2.- La misma adjudicación se hará a los -

que hoy tienen a censo enfiteutico fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizando al seis por ciento el canon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Artículo 3.- Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Artículo 4.- Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos, a aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad al más antiguo. respecto de las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará a cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Artículo 5.- Tanto las urbanas, como las rústicas que no esten arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicaran al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

Artículo 6.- Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se -

consideraran como arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero estos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos o arrendatarios, para los efectos de esta Ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica o urbana, aún cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.

Artículo 7.- En todas las adjudicaciones de que trata esta Ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y a censo redimible sobre las mismas el todo, o una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

Artículo 8.- Sólo se exceptúan de la enajenación que quede prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las Corporaciones aún cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que este unida a ellos y la habitan por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los -

párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

Artículo 9.- Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de partido.

Artículo 10.- Transcurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación el inquilino arrendatario, perderá en derecho a ella, subrogándose en su lugar con el igual derecho al subarrendatario, o cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del partido, con tal que haga que se formalice a su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes a la fecha de la denuncia. En caso contrario, o faltando ésta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Artículo 11.- No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio, que para efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque-

el remate, quedando a reconocer el resto a favor de la corporación.

Artículo 12.- Cuando la adjudicación se haga a favor del arrendatario, no podrá este descontar del precio ninguna cantidad por guante, traspaso o mejoras; y cuando se haga en favor del que se subroga en su lugar; pagará de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso o mejoras que la corporación que le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicación de aquellatodo el precio, capitalizada la renta actual al seis por - - ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que debe pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la - forma expresada.

Artículo 13.- Por las deudas de arrendamiento anteriores a la adjudicación, podrá la corporación ejercitar sus acciones conforme a derecho común.

Artículo 14.- Además, el inquilino o arrendatario-deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice a su favor adjudicación, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo o la pague de contado, o consienta en que se anote la escritura de adjudicación, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la -

deuda, entre tanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que pretendiendo la corporación de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aún pidiendo conforme a derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

Artículo 15.- Cuando un denunciante se subrogue en lugar del arrendatario, deberá este si lo pide la corporación presentar el último recibo, a fin de que habiendo deuda de rentas se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Más en el caso de remate al mejor postor, no quedará obligada por ese título la finca.

Artículo 16.- Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate o adjudicación, se pagaran por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas,

Artículo 17.- En todo caso de remate en almoneda, se dará fiador de los réditos, y también cuando la adjudicación se haga en favor del arrendatario o de quien se subroga en su lugar, si aquel tiene fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

Artículo 18.- Las corporaciones no solo podrán conforme a derecho cobrar los réditos adecuados, sino que llegarán a deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieron lugar a que se les haga citación judicial por el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados a darlo desde entonces, aún cuando verifiquen el pago en cualquiera tiempo después de la citación.

Artículo 19.- Tanto en los casos de remate como en los de adjudicación a los arrendatarios, o a los que se subroguen en su lugar, y en las enajenaciones que unos y otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamiento de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen o se modifiquen los de tiempo indeterminado, sino después de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga a los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarriendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme a las leyes vigentes.

Artículo 20.- En general, todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse a voluntad de

los propietarios después de tres años contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que a ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Artículo 21.- Los que por remate o adjudicación adquirieran fincas rústicas o urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como una propiedad legal adquirida, quedando tan solo a las corporaciones a que pertenecían los derechos que conforme a las leyes corresponden a los censuistas por el capital y réditos.

Artículo 22.- Todos los que en virtud de esta ley adquirieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enajenarlo a diversas personas, sin que las corporaciones censuistas puedan oponerse a la división, sino solo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca.

Artículo 23.- Los capitales que como precio de las rústicas o urbanas queden impuestos sobre ellas a favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme a derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de

la finca y los que se le impogan en lo sucesivo.

Artículo 24.- Sin embargo, de la hipoteca a que quedan afectas las fincas rematadas o adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad a las corporaciones, al ejercer sus acciones sobre aquellas, sólo podrán pedir el remate en almoneda el mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Artículo 25.- Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Artículo 26.- En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Artículo 27.- Todas las enajenaciones que por adjudicación o remate se verifiquen en virtud de esta Ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra estas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley puedan admitirse en ningún tiempo cualesquiera contra-documentos, ya se les de la forma de instrumentos privados o públicos; y a los que pretendieren hacer valer contra-documentos, así como a todos los que hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsearios.

Artículo 28.- Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley, los escribanos del Distrito Federal enviarán directamente al Ministerio de Hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación o remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al Jefe Superior de hacienda respectivo, para que este le dirija al Ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por solo el aviso de la falta que de el ministerio o el Jefe Superior de Hacienda a la primera autoridad política del partido, les impondrá ésta gubernativamente, por primera vez, doble multa o prisión, y por la tercera un año de suspensión de oficio.

Artículo 29.- Las escrituras de adjudicación o remate se otorgaran a los compradores por los representantes de -

las corporaciones que enajenen; más si estos se rehusaren, - después de hacerles una notificación judicial para que concu rran al otorgamiento, se verificará este en nombre de la cor poración por la primera autoridad política o el juez de la - primera instancia del partido, con vista de la cantidad de - renta designada en los contratos de arrendamiento o en los - últimos recibos que presten los arrendatarios.

Artículo 30.- Todos los juicios que ocurran sobre- puntos relativos a la ejecución de esta Ley, en cuanto envuel van la necesidad de alguna declaración previa para que desde luego pueda procederse a adjudicar o rematar las fincas, se- sustanciaran verbalmente ante los jueces de primera instan - cia, cuyos fallos se ejecutaran sin admitirse sobre ellos - más recursos que el de la responsabilidad.

Artículo 31.- Siempre que previa modificación ju- dicial, rehuse alguna corporación otorgar llanamente, sin re servas ni protestas relativas a los efectos de esa Ley, reci bos de los pagos de réditos o redenciones de capitales que - hagan los nuevos dueños, quedaran estos libres de toda res - ponsabilidad futura en cuanto a esos pagos, verificándolos - en las oficinas respectivas del gobierno general, las que re cibiran en depósitos por cuenta de la corporación.

Artículo 32.- Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causaran la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, que - dando derogada la Ley del 13 de Febrero de este año en lo relativo a este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes; dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y solo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses toda la alcabala se pagará en numerario.

Artículo 33.- Tanto en los casos de adjudicación - como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, - quien hará igualmente los gastos del remate o adjudicación.

Artículo 34.- Del producto de estas alcabalas se - separará un millón de pesos, que unidos a los otros fondos - que designará una Ley que se dictará con ese objeto, se aplicará a la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como a la amortización de alcances de los empleos civiles y militares en actual servicio.

Artículo 35.- Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas o urbanas que se adjudiquen o rematen conforme a esta Ley, continuarán aplicandose a los mismos objetos a que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional - de México, a 25 de Junio de 1856.- Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada".

Y lo comunicó a V. para su inteligencia y exacto - cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Junio 25 de 1856.

-- Lerdo de tejada.

DECRETO DEL 28 DEL DE JUNIO DE 1856
 RATIFICA LA LEY DE FECHA DEL MISMO MES Y AÑO, SOBRE
 DESAMORTIZACION DE BIENES DE CORPORACIONES

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección Quinta.- El Excmo. Sr. Presidente-sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE SUSTITUTO de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que el Congreso Constituyente en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se ratifica el decreto de 25 del corriente, expedido por el Gobierno, sobre desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República.

Dado en México, 28 de Junio dd 1856.- Antonio Aguado, presidente.- José María Cortés y Esparza, diputado secretario.- Juan D. Arias, diputado secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional de México, a 28 de Junio de 1856.- I. Comonfort .- Al. C. Miguel -

Lerdo de Tejada.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines -
consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 28 de 1856.- Lerdo-
de Tejada. (29).

CIRCULAR DEL 28 DE JUNIO DE 1856
CONTIENE LA EXPOSICION DE MOTIVOS
DE LA LEY OBJETO DE ESTUDIO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Excmo. Sr. - El día 25 del actual ha tenido a bien el Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República, con acuerdo unánime de su Ministerio, expedir la Ley que acompaño a V.E. ahora ejemplares; y aunque esta disposición es una de aquellas cuya conveniencia no puede ocultarse ni aún a las personas menos conocedoras de las verdaderas causas del atraso en que se encuentra nuestro país, y de los medios que deben adoptarse para hacerlas desaparecer, quiere S.E. que manifieste a V.E. cuáles son las principales miras que se han propuesto al dictarlas, a fin de hacerle ver claramente su pensamiento, no dudando que procurará evitar el que en el Estado de su digno mando los enemigos del bienestar y engrandecimiento de nuestra sociedad, siempre incansables en su propósito de extraviar las ideas del pueblo sobre las cuestiones que más de cerca afectan sus intereses, distraigan la opinión pública en un negocio de tan vital importancia para la Nación.

Dos son los aspectos bajo los cuales debe considerarse la providencia que envuelve dicha ley, para que pueda-

apreciarse debidamente; Primero, como una resolución que va a hacer desaparecer uno de los errores económicos que más han contribuido a mantener entre nosotros, estacionaria la propiedad e impedir el desarrollo de las artes e industrias, que de ella dependen; Segundo, como una medida indispensable para allanar el principal obstáculo que hasta hoy se ha presentado para el establecimiento de un sistema tributario, uniforme y arreglado a los principios de la ciencia, moviliz^{ando} la propiedad raíz, que es la base natural de todo buen sistema de impuestos.

Bajo el primer aspecto, basta sin duda fijar la atención sobre el beneficio que inmediatamente ofrece esta disposición en lo particular a los actuales inquilinos o arrendatarios de las fincas de corporaciones, así como sobre el que en lo general producirá a la sociedad el que se ponga en circulación esa masa enorme de bienes raíces que hoy se hallan estancados, y por último, en el impulso que recibirán las artes y oficios por las continuas mejoras que se harán a todas las fincas nuevamente enajenadas, desde el momento en que se conviertan en propiedad de particulares, objeto ya de libres permutas, para que se comprendan todos los buenos resultados que de ella deben esperarse.

*Bajo el segundo punto de vista, independientemente

de los recursos que desde luego recibirá el Erario Nacional por el impuesto sobre las traslaciones del dominio que en virtud de esta ley deben verificarse, recursos que en el difícil período que hoy atraviesa la República pondrán al Gobierno en aptitud de cubrir las preferentes atenciones de la administración pública, sin ocurrir a los medios ruinosos que por desgracia se han empleado de mucho tiempo a esta parte, se propone el Excmo. Sr. Presidente formar una base segura para el establecimiento de un sistema de impuestos, cuyos productos, sin cegar las diversas fuentes de la riqueza pública, basten a llenar las necesidades del Gobierno, y permitan a éste abolir de una vez para siempre todas esas gabelas que, como funesta herencia de la época colonial, se conservan hasta el día entre nosotros, entorpeciendo el comercio, con notable perjuicio de la agricultura, de las artes, de la industria, y de toda la Nación.

Tales son los dos grandes fines que el Excmo. Sr. Presidente desea alcanzar con esta providencia, y creo debe llamar muy especialmente la atención de V.E.; sobre la circunstancia de que para la realización de tan importantes objetos no se adoptan en la ley de que me voy ocupando, ninguna de esas medidas violentas que para igual intento se han empleado en otros países, con ofensa de los principios eternos de la justicia y de la moral pública, pues los convencido profundamente S.E. de que la más sabia política no es -

aquella que tiende a destruir estos o los otros intereses existentes, sino la que se pone a todos ellos en armonía para que así unidos contribuyan al gran final de México, como todas las sociedades humanas, tiene derecho a aspirar, cuales es el de mejorar progresivamente su condición, he procurado con el mayor esmero que en esta disposición queden conciliados los grandes intereses que por ella pudieran ser afectados.

Estos grandes intereses, que no son otros que los de las corporaciones poseedoras de las fincas que deben enajenarse y los de los actuales inquilinos o arrendatarios de ellas, notará V.E. que se encuentran perfectamente conciliados por las disposiciones de la ley, pues las primeras continuarán disfrutando de las mismas rentas que hoy tienen, para que puedan seguir las aplicando a los objetos de su institución, al paso que los segundos, convertidos en propietarios de las fincas que poseen en arrendamiento, no tendrán ya que temer para lo sucesivo el verse despojados de las ventajas que disfrutaban en la actualidad, como sucedería necesariamente en el caso de que dichas fincas fueran adjudicadas a un tercero.

Es también una circunstancia digna de notarse, la de que al dictar el Excmo. Sr. Presidente esta medida, muy lejos de seguir las ideas que en otras épocas se han preten-

dido poner en planta con el mismo fin, expropiando absolutamente a las corporaciones poseedoras de esos bienes en provecho del Gobierno, ha querido más bien; porque bien persuadido S.E. de que el aumento de las rentas del erario no puede esperarse sino de la prosperidad de la Nación ha preferido - a unos ingresos momentáneos en el Tesoro Público, el beneficio general de la sociedad, dejando que reciba ésta directamente todas las ventajas que resulten de las operaciones con siguientes a cuanto se dispone en dicha Ley.

Con esta importante providencia, cree el Excmo. Sr. Presidente dar a la Nación un testimonio incontestable de - los vehementes y sinceros deseos que lo animan para ejecutar con mano firme todas las reformas sociales que hace tanto - tiempo está reclamando la República, para entrar francamente en la senda única que pueda conducirla al bienestar y felicidad, que cada día se ve más lejana por la acción combinada - de los errores que quedaron en ella arraigados de la época - colonial, y por las miserables y estériles revueltas que después de su emancipación política la han mantenido en perpetua agitación.

Treinta y cinco años ha que el libertador de México al penetrar en esta capital al frente de su ejército vencedor, excitaba a los mexicanos a saludar llenos de júbilo - el gran día de la Independencia Nacional, dirigiéndoles en -

tre otras estas elocuentes palabras: "Ya sabéis el modo de ser libres; a vosotros toca señalar el de ser felices. Y sin embargo del profundo pensamiento que encerraban aquellas memorables palabras, que equivalían a decir: llegad al fin, puesto que ya tenéis el medio; y a pesar de la solemnidad del momento en que fueron pronunciadas, ¡bochornoso es decirlo!; los años han pasado uno tras otro, no dejando en pos de sí otra huella que la de las maldades o desaciertos que producen comunmente los frecuentes trastornos en una sociedad, cuando estos no tienen por objeto sino la satisfacción de mezquinos intereses y bastardas pasiones; y es por cierto un hecho digno de notarse el de que, entre tantos caudillos como han brotado de nuestras revueltas, no haya habido uno solo que aspirase a la gloria de realizar el gran pensamiento que dejó indicado el Héroe de Iguala, para lo cual bastaba ponerse con inteligencia y energía al frente de los intereses de la sociedad, dando acción y vida a todos los elementos de prosperidad que encierra la República.

El Excmo. Sr. Presidente, cuyo corazón se conmueve al observar la miserable condición en que se halla la inmensa mayoría de la Nación, y penetrado como lo está por otra parte de que tal situación no puede mejorarse en medio del desconcierto general a que por desgracia ha llegado la sociedad, sino creando en ella todos los intereses que puedan identificarse con las ideas del orden y del progreso bien en

tendidos, y dictando a la vez sucesivamente todas las medidas convenientes para regularizar la administración pública en todos sus ramos, tiene la firme resolución de marchar por esta senda, sin que basten a detenerlo los obstáculos que pueden presentarsele, porque cualquiera que sea el resultado de sus trabajos y sacrificios, S.E. confía en que serán siempre apreciadas sus rectas intenciones, y tiene además la noble esperanza de que siguiendo el camino que se ha trazado, cuando concluya el corto período de la administración que le ha tocado en suerte presidir, podrá contar con un grato recuerdo en el corazón de todos los buenos mexicanos.

Para la realización de estas miras, cuenta S.E. con la eficaz y decidida cooperación de la parte sensata y honrada de la Nación, y muy especialmente con la de las personas que se hallen al frente de los negocios públicos, no dudando por lo mismo que V.E.; con la ilustración y patriotismo que más de una vez tiene acreditados, secundará sus providencias, poniendo en acción para ello todos los recursos de su autoridad.

Al comunicar a V.E. de suprema orden cuanto llevo llevo expuesto, tengo la satisfacción de reiterarle las seguridades de mi consideración y particular aprecio.

Dios y Libertad.- México, a 28 de Junio de 1856.- -
Lerdo de Tejada " .

[30] Colección de Leyes, Decretos y Circulares Relacionados con la Desamortización y Nacionalización de Bienes, y Materias Conexas desde la Independencia de la República hasta la Epoca Actual. México, 1937. pags. 9.10 y 11

REGLAMENTO DE 30 DE JULIO DE 1856

APLICACION DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DEL MISMO AÑO SOBRE DE SAMORTIZACION DE BIENES DE CORPORACIONES CIVILES Y ECLESIASTICAS.

Artículo 1^a .- Las fincas rústicas o urbanas de corporación, dadas en arrendamiento o censo enfitéutico, o como tierras de repartimiento, en las que no haya sido estipulado el pago de toda la renta en numerario, sino que de toda o parte de ella se satisficiera con la presentación de alguna cosa o algún servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad, se adjudicarán valorizando previamente la prestación a fin de fijar el capital y determinar para lo sucesivo; la obligación alternativa en el nuevo dueño de hacer la prestación o pagar su valor. En los casos de remate de las mismas fincas, se harán las posturas con calidad de pagar en numerario los réditos, que las corporaciones cuidaran de aplicar a sus objetos.

Artículo 2^a .- Para valorizar las prestaciones, el cesatario o arrendatario y el representante de la corporación, nombraran cada uno un perito y un tercero en caso de discordia; pero si el representante de la corporación se rehusare, previa una notificación judicial hará en su lugar el juez de primera instancia el nombramiento de un perito, y la primera autoridad política del partido el del tercero en discordia.

Artículo 34.- Las fincas en que las corporaciones, a la publicación de la Ley, sólo tenían la propiedad, estando constituido a favor de otro usufructo de ellas, se adjudicarán al usufructuario según el importe del arrendamiento, - si a esa fecha estaban arrendadas; en caso contrario, o en el caso de ocuparlas aquel por sí mismo; se le adjudicaran - desde luego, valorizándose del modo prevenido en el artículo anterior, la renta que ha de pagar al término del usufructo. Conforme al artículo 10 de la Ley, tendrán lugar después de los tres meses la subrogación del denunciante o el remate, - transfiriéndose desde luego en todos los casos la propiedad - sin perjuicio de sustituir los derechos del usufructo hasta su término, en que se consolidará con la propiedad del nuevo dueño, quien pagará entonces los réditos a la corporación.

Artículo 44 .- Según lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Ley, que prohíben a las corporaciones administrar por sí bienes raíces no pueden retener ni adquirir - el usufructo de ellos. El que tuvieran ahora, se consolidará con la propiedad, adjudicándose al propietario por la cantidad del arrendamiento, si estaba la finca arrendada, o valorizándose si no lo estaba la renta fija que en lugar del usufructo deba pagarse por el tiempo de la duración. A falta de adjudicación tendrá lugar la subrogación del denunciante, o el remate de esa renta al mejor postor, para que goce del usufructo mediante el pago de ella.

Artículo 5ª .- Lo dispuesto en el artículo 2ª de - la Ley, sobre adjudicación en favor de los que tienen a censo enfiteútico fincas rústicas o urbanas, comprende tanto a los censos del todo como a los de una parte del valor de -- ellas, debiendo también en el segundo caso capitalizarse el canon al seis por ciento, para determinar la cantidad que - queda a censo redimible.

Artículo 6ª .- El derecho del tanto que alguno tuviera a la publicación de la Ley, por convenio escriturado u otro título, para el caso de venta voluntaria de una finca - de corporación, es admisible en los remates, pero no en las adjudicaciones a los arrendatarios, o quienes se subroguen - en su lugar.

Artículo 7ª .- Si algún acreedor hipotecario de - finca de corporación hubiere pactado con ella antes de la - Ley, por medio de escritura pública, el fenecimiento del plazo de su crédito en caso de venta, se entenderá vencido por el remate o adjudicación, que en general no alteran los términos y condiciones de los gravámenes impuestos anteriormente sobre esas fincas.

Artículo 8ª .- Estando ya alguna finca embargada - por acreedores de las corporaciones, se verificará la adjudi

cación o remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto a la cantidad y plazo del pago, sin que esa obligación pueda en ningún caso exceder de la suma en que aquellos hayan adquirido. En lo sucesivo, por las cantidades que queden impuestas a censo redimible en favor de las corporaciones, sólo podrán sus acreedores perseguir los derechos de ellas como censuistas.

Artículo 9^a.- Es personal el derecho que para la adjudicación ha concedido la Ley a los arrendatarios, quienes de ningún modo pueden venderlo o cederlo a favor de otras personas, sino sólo transmitirlo legalmente con el arrendamiento en caso de muerte. Por esto en nada perjudica la libre facultad consignada en el artículo 21 de la Ley, para disponer de las fincas y enajenarlas en cualquier tiempo después de consumada la adjudicación.

Artículo 10.- Si el arrendatario renunciara su derecho a la adjudicación para hacer compra convencional de la finca, podrá la corporación venderse la por el precio y bajo las condiciones que estipularen siempre que se formalicen la escritura dentro de los tres meses señalados en la ley. Para estas ventas convencionales a los arrendatarios, procederán las corporaciones con la autorización y requisitos acostumbrados según sus estatutos, sin necesitar las ecle --

siásticas, permiso especial de la autoridad civil. La alcabala de estas ventas, se pagará por el comprador según el precio que estipule; pero si éste fuera menor, se pagará como si se hiciera la adjudicación sobre la base de la suma de arrendamientos conforme a la Ley.

Artículo 11.- Dentro de los tres meses que señala el artículo 11 de la Ley para promover el remate, podrán en lugar de éste celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas, las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospicios, ayuntamientos, colegios y en general todas las instituciones y corporaciones civiles y eclesiásticas con tal que unas y otras obtengan para cada caso previa aprobación del gobierno supremo, la que, cuando no se haya ocurrido antes a él, podrán otorgar en su nombre los gobernadores y jefes políticos en los Estados y Territorios.

Artículo 12.- Con la renuncia que hagan los arrendatarios de derecho a la adjudicación, podrán también las corporaciones civiles y eclesiásticas otorgar en favor de otras personas, ventas convencionales de las fincas arrendadas, si obtienen para cada caso previa aprobación, conforme al artículo anterior.

Artículo 13.- En ninguno de los casos de adjudicaciones, ventas convencionales o remates hechos por virtud de la ley, tendrán lugar los efectos de cualesquiera prohibiciones puestas en alguna fundación para el caso de hacer la corporación venta voluntaria, o mudarse la forma o aplicación de los bienes de esas fundaciones, cuyas cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema.

Artículo 14.- Las corporaciones no podran usar de sus derechos para cobrar réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas o rematadas, mientras no entreguen los títulos de ellas, y las certificaciones de los oficios de hipotecas en que conste su libertad o gravámenes. En defecto de esta constancia, para que los acreedores hipotecarios conserven el derecho de que sus réditos y capitales no se comprendan entre los réditos y redenciones de la corporación, deberán ocurrir dentro de los tres meses señalados en la ley y los primeros veinte días siguientes a hacer saber judicialmente sus créditos a los nuevos dueños, o presentar una manifestación ante la primera autoridad política del partido, respecto de las fincas no enajenadas, para que se hagan presentes los gravámenes en el remate.

Artículo 15.- No entregando las corporaciones los-

títulos y certificaciones de hipotecas, previa una notificación judicial, y no haciendo los acreedores hipotecarios en el término señalado las manifestaciones prevenidas en el artículo anterior, quedarán los nuevos dueños libres de toda responsabilidad futura en cuanto a los pagos de los réditos y redenciones que hagan en las oficinas correspondientes del gobierno general, las que lo recibirán en depósito por cuenta respectivamente de los acreedores hipotecarios y de la corporación.

Artículo 16.- La primera autoridad política, o el juez de primera instancia, otorgarán las escrituras de adjudicación o remate, en nombre de las corporaciones, cuando estas no hayan cuidado de poner en el partido algún representante o administrador que le otorgue o a quien pudiera hacerse la notificación judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, o quien sea en el partido o el representante de la corporación, se le citará por medio de aviso público en la forma de costumbre, con término perentorio de tres días; y si no se presentare, se procederá en la forma que previene este artículo.

Artículo 17.- Los tres meses que para la desamortización señala la ley, se contarán de fecha a fecha, cumpléndose en el día útil inmediato anterior a la fecha de mes en

que tres días antes haya sido publicada, según lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11, que conceden ese plazo a los arrendatarios para adjudicarse las fincas, y a las corporaciones para promover el remate de las no arrendadas, serán admisibles las denuncias por falta de haberse formalizado la adjudicación o promovido el remate desde el primer día útil que siga al término de los tres meses, no produciendo derecho alguno las que se hagan con anterioridad.

Artículo 18.- En ese día se abrirá en la Secretaría de la primera autoridad política un libro de registro de las denuncias, a fin de que conste su presentación y preferencia. Se anotará en el libro la fecha y hora en que se presentan, si se hacen por falta de adjudicación o remate de la finca, designándola, el nombre de la corporación, el del denunciante y los dos testigos que llevará para el efecto. Firmaran la nota el Secretario, el Denunciante y sus dos Testigos.

Artículo 19.- Tendrá derecho preferente el que primero haga la denuncia; pero si varios ocurren al mismo tiempo, tendrán todos igual derecho. En este caso, si la denuncia se ha hecho para el remate de finca no arrendada, se dividirá entre ellos la octava parte del precio concedido en el artículo 11 de la Ley; y si se ha hecho por falta de

adjudicación de finca arrendada, citará a los denunciantes - la primera autoridad política con objeto de celebrar almoneada entre ellos para que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el que haga mejor postura sobre la suma de arrendamiento. Si el que resultó mejor postor no formaliza la adjudicación en el término perentorio que, dentro de los quin ce días del artículo 10 de la Ley le fije la expresada autoridad, llamara esta sucesivamente a los que sigan por el orden de las posturas, fijándoles también término perentorio para la adjudicación.

Artículo 20.- Servirá de base en el remate de las fincas el valor que esté declarado para el pago de contribuciones, y en su defecto, ya por haber estado exceptuadas, haberse dividido, hallarse en construcción, u otra causa, se mandaran valuar, nombrándose un perito por la corporación, y por la autoridad política el otro con el tercero en discordia, o los tres si aquella se rehusare. Las posturas que lleguen a las dos terceras partes del valor serán admisibles, sin que entre las de igual cantidad sea motivo de preferencia que se ofresca hacer mayores redenciones en plazos determinados, o pagar mayor parte del precio al contado.

Artículo 21.- Para los remates se convocaran postos res con término de nueve días, designando las fincas y la -

cantidad en que esten valuadas, por medio de avisos publicados en el periódico oficial, si lo hubiere o en el lugar y la forma que se acostumbre publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se expresaran también la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera, el primer día útil después de cumplidos los nueve del término, y cada tercer día las otras dos con advertencia de que desde la primera se fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible por llegar a las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad política que se avalúen de nuevo las fincas, y se publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.

Artículo 22.- La primera autoridad política del partido en que estén publicadas las fincas, ante la cual deben presentarse las denuncias y celebrarse los remates, conforme a los artículos 5, 10 y 11 de la Ley, someterá al juez de primera instancia los puntos que exijan previa decisión judicial, y podrá delegarle sus facultades para intervenir en los remates siempre que algún motivo justo lo impida concurrir a ellos.

Artículo 23.- Cuando lo determine especialmente para algunos casos el gobierno supremo en el Distrito o los Gobernadores y Jefes Políticos en los Estados y Territorios de la ubicación de las fincas, podrán celebrarse los remates en

las capitales respectivas, disponiendo que entonces se publiquen los avisos tanto en las capitales respectivas, disponiendo que entonces se publiquen los avisos tanto en la capital como en la cabecera del partido.

Artículo 24.- De los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia cuando los puntos sometidos a juicio verbal sea, sobre el derecho preferente del que pida la adjudicación o sobre el precio en que deba hacerse, si el interés del juicio lo permite conforme a derecho común, será admisible la apelación interpuesta en el acto de notificarse el fallo, o dentro del tercer día, sin concederse en ningún caso restitución de este término y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin más requisitos que los otros de declaración previa a la adjudicación o remate sobre los que conforme al artículo 30 de la Ley no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 25.- En ningún caso se cobraran derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras o cualesquiera diligencias relativas a los remates o adjudicaciones; y cuando el interés de éstas o precio de las fincas no exceda de mil pesos, sólo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, extendiéndose las escrituras en papel del sello quinto.

Artículo 26.- Para que el pago de alcabala se arregle a las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distingue el artículo 32 de la Ley, además de otorgarse la exritura, deberá haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, después de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario toda la alcabala, caudando en lo sucesivo según las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan después de rematadas o adjudicadas las fincas.

Artículo 27.- Por las adjudicaciones o remates que se verifiquen en el Distrito, se pafrá la alcabala en la Administración principal de rentas de esta Ciudad; por las capitales de los Estados y Territorios, en las Jefaturas superiores de hacienda y por las que se hagan en los demás puntos, se pagará en la administración de correos de la cabecera del partido.

Artículo 28.- La administración principal de remates de esta ciudad llevará cuenta separada por estas alcaballas, así como también las llevaran los jefes superiores de hacienda por lo que se recauden ellos y los administradores de correps de su demarcación.

Artículo 29.- En cada una de las partidas de cargo-

de la expresada cuenta se anotará la finca por la que se cau se la alcabala el nombre de la corporación a que pertenecía y el de la persona a quien se adjudicó o remató. Igual notafechada se pondrá en cada uno de los bonos consolidados de la deuda interior, en el acto de recibirlos en pago, con expresión de que por él quedan amortizados; firmando estas notas el Jefe de la Oficina y el causante.

Artículo 30.- Los Jefes Superiores de Hacienda cui daran de recoger los bonos y cantidades recibidas por los ad ministradores de correos de su demarcación; enviarán al Mi nisterio de Hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamen te, o por conducto de los administradores, en dinero efectivo o en bonos, expresando la cantidad de numerario que ten gan en su poder; y remitiran los bonos anotados en pliego certificado por el mismo correo a la Tesorería General.

Artículo 31.- Se pasará en cada mes a los ad ministradores de correos, el dos por ciento de honorario sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

Artículo 32.0 Sin orden expresa de este Ministerio no podrán los jefes superiores de hacienda ni ninguna otra autoridad, disponer para ningún objeto, de las cantidades

precedentes de estas alcabalas, siendo los mismos jefes responsables de cualquiera contravención.

Y lo comunico a V. para su inteligencia con fines consiguientes.

Dios y Libertad.- México, a 30 de Julio de 1856.-
Lerdo de Tejada (31).

[31] Colección de Leyes, Decreto y Circulares relacionados con la desamortización y nacionalización de bienes, México, 1937 Ob.Cit. Pags.15, 16, 17, 18 y 19.

LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS

Artículo 1ª .- Entran al dominio de la nación, todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Artículo 2ª .- Una Ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la Nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.

Artículo 3ª .- Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra.

Artículo 4ª .- Los ministros del culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupan la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Artículo 5^a .- Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que se- la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones, o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualquiera otras iglesias.

Artículo 6^a .- Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas.

Artículo 7^a .- Quedando por esta Ley los eclesiásticos regulares de las ordenes suprimidas, reducidos al clero secular, quedaran sujetos como éste, al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

Artículo 8^a .- A cada uno de los eclesiásticos regulares de las ordenes suprimidas que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, se le ministrará por el Gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad o avanzada edad estén físicamen-

te impedidos para el ejercicio de su ministerio, a más de los quinientos pesos, recibirán un capital, fincado ya, de tres mil pesos, para que atiendan a su congrua sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como cosa de su propiedad.

Artículo 9º .- Los religiosos de las ordenes suprimidas podran llevarse a su casa los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento.

Artículo 10.- Las imagenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario a los obispos diocesanos.

Artículo 11.- El Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados, a pedimento del M.R. Arzobispo y de los R.R. Obispos Diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

Artículo 12.- Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicaran a los museos,

liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Artículo 13.- Los eclesiásticos regulares de las -
órdenes suprimidas que después de quince días de publicada -
esta Ley en cada lugar, continúen usando el hábito o vivien-
do en comunidad, no tendrán derecho a percibir la cuota que
se les señala en el artículo 8ª. y su pasado el término de
quince días que fija este artículo, se reunieron en cualquier
lugar para aparentar que siguen la vida común, se les expul-
sara inmediatamente fuera de la República.

Artículo 14.- Los conventos religiosos que actual-
mente existen continuaran existiendo y observando el regla -
mento económico de sus claustros.- Los conventos de estas -
religiosas que estaban sujetos a la jurisdicción espiritual-
de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus
obispos diocesanos.

Artículo 15.- Toda religiosa que se exclaustra re-
cibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al
convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes -
parafernales, ya que haya adquirido de donaciones particula-
res o ya, en fin, que la haya obtenido de alguna fundación -
piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan

ingresado a sus monasterios, recibiran sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustación. Tanto del dote como de la posesión, podrán disponer libremente como de cosa propia.

Artículo 16.- Las autoridades políticas o judiciales del lugar impartirán a prevención toda clase de auxilios a las religiosas exclaustadas, para hecer efectivo el reintegro de la dote o el pago de la cantidad que les designa en el artículo anterior.

Artículo 17.- Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento, Esta capital se le afianzará en fincas rústicas o urbanas por medio de formal escritura que se otorgará individualmente a su favor.

Artículo 18.- A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un capital suficiente parq que con sus réditos se atienda a la reparación de fábricas y gastos de las -- festividades de sus respectivos patronos, Natividad del N.J.C. Semana Santa, CORpus, Resurrección y Todos Santos y otros gastos de comunidad. Las superiores u capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuesots de estos gastos, - que serán presentados dentro de quince días de publicada esta Ley. Al Gobernador del Distrito o a los Gobernadores de los -

Estados respectivos para su revisión y aprobación.

Artículo 19.- Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresaran al tesoro general de la Nación conforme a lo prevenido en el artículo 1^a de esta Ley.

Artículo 20.- Las religiosas que se conserven en el claustro, pueden disponer de sus respectivas dotes, testando libremente en la forma que para toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento o de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia "ab intestato", la dote ingresará al tesoro público.

Artículo 21.- Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podran profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

Artículo 22.- Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, sea que se verifique por algún individuo del clero o por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del Gobierno Constitucional. El comprador, sea nacional o extranjero, queda obligado a reintegrar la cosa comprada, o su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento

regulado sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato será depuesto e inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio.

Artículo 23.- Todos los que directa o indirectamente se opongan a cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta Ley, serán según que el Gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o consignados a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

Artículo 24.- Todas las penas que impone esta Ley se harán efectivas por las autoridades judiciales de la Nación o por la política de los Estados, dando éstas cuentas inmediatamente al Gobierno General.

Artículo 25.- El gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados a su vez consultarán al Gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta Ley. (32)

(32) Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1979*. Ed. Porrúa México, 1980 pags. 638, 639, 640 y 641.

CONCLUSIONES

- 1.- Los antecedentes históricos sobre la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, los tenemos en lo dispuesto en el Cuarto Congreso Constitucional del Estado de Zacatecas, en el que se buscaba un mejor empleo de las rentas y bienes eclesiásticos; ya que el Estado se encontraba en banca rota; desidiéndose así, que se pusieran en circulación los bienes de la Iglesia que se encontraban estancados sin perjuicio ni beneficio en favor del estado.
- 2.- En ningún momento se tomó en cuenta al campesinado ni al obrero, nunca tuvieron proyección las disposiciones que otorgaban la ciudadanía en estos sectores quedando al margen de estas prerrogativas.

Conocedor de este problema social, el Diputado Ponciano Arriaga advertía al respecto que los problemas que existían de desigualdad eran generados por la concentración de la propiedad de la tierra.

En este respecto L. Vallarta se ocupa de los propietarios de la tierra, marcando los puntos en los que se está abusando del proletariado tanto de las ciudades como de los campos, propugnando así de esta forma -

por una justicia social más equitativa.

- 3.- La Ley desde un punto de vista positivo trata de conciliar de una manera admirable los intereses del pueblo, los del erario y los del clero.

Para Angel Caso el "Legislador se proponía con la Ley de Desamortización era, como en la circular del 28 del mismo mes y años se asienta, poner en circulación la enorme masa bienes concentrados por diversas corporaciones civiles y religiosas, para que esta desconcentración viniera a beneficiar, de modo inmediato, a los inquilinos o arrendatarios de las fincas de corporaciones y, de manera a la sociedad en general".

Desde un punto de vista negativo esta Ley le reconocía al clero un carácter de propietario, cuando era dueño únicamente del usufructo.

- 4.- Surge la Ley de Desamortización como una consecuencia de la nefasta ambición del clero, por haberse apoderado de un cúmulo de riquezas, que dejaban al Estado en un segundo término y este no poder hacer frente a los problemas nacionales e internacionales.
- 5.- Como consecuencia tenemos que el clero se negó a obedecer y genera así enfrentamientos por una parte y por otra, le-

jos de beneficiar al sector campesino lo dejó desprotegido tanto del clero como de las personas acaudaladas generando así los latifundios laicos.

- 6.- Más flexible fue la circular de 9 de Octubre de 1856, donde determina que el término de tres meses fijado por la Ley para la adjudicación no ha pasado para los indígenas y demás labradores menesterosos.
- 7.- Las circulares que se emitieron con el fin de prevenir a los infractores de la Ley, y así, garantizar la operancia de la Ley ya que esta no contempló de una manera directa las irregularidades que se generarían al surtir sus efectos, y tomar en cuenta la ineficacia de los funcionarios-corruptos.
- 8.- El aspecto económico de la Ley de Desamortización de Bienes de la Iglesia y de Corporaciones Civiles es un adelanto en el aspecto económico de la Nación y de los países Latinoamericanos. Aunque su aplicación fue muy precipitada, pero como toda modernización incurre en errores que después se fueron saneando con los demás decretos expedidos para tal objeto.
- 9.- Así como la Ley se aplica precipitadamente también fue juzgada con un criterio arrebatador por parte del clero,-

sin pensar que la Ley los beneficiaba volviendo liquidos sus bienes, el Papa Pío IX lejos de entender las situaciones imperantes en nuestro país, consigna los acontecimientos tomando en cuenta única y exclusivamente el criterio de los jefes religiosos mexicanos, que a criterio personal deben considerarse traidores a la Patria.

10.- El problema de esta Ley fue el haber incluido la propiedad comunal de los pueblos indígenas como desamortizable ya que estos opusieron menos resistencia que las de la Iglesia, y se consideraron hasta cierto punto defraudados con las medidas adoptadas por el Partido Liberal.

11.- Con la separación de la Iglesia y del Estado lograda plenamente con la Ley de Nacionalización, Juárez se adelanta a todos los pueblos de Latinoamérica al romper las cadenas y vicios, productos del colonialismo.

Al respecto Angel Caso nos dice: "que el contenido de la Ley de Nacionalización es una arma política que habría de ser definitiva contra la Iglesia. Se quiere --- quitar a ésta todo bien que le permita continuar en la lucha y fomentando la Revolución que ha pasado a la Higiene con el nombre de Guerra de los Tres Años.

El lenguaje es otro, la tesis diversa. ya no es la Ley de Desamortización, el producto del hombre de las --- transacciones, COMONFORT, redactada con la característi

ca suavidad de MIGUEL LERDO DE TEJADA; ahora es JUAREZ, interpretado por el legislador de la Reforma, el puro e indomable OCAMPO, cuyo nombre inútilmente se ha pretendido llenar de fango. Ya no era la Ley que quería evitar conflictos, era el arma política que iba a solucionar de una manera cortante el conflicto; ya no se trataba de una medida fundamentalmente económica, aún cuando con un aspecto político; ahora era una medida fundamentalmente económica, aún cuando con un aspecto político; aún cuando con su aspecto económico. El propósito principal, puede decirse único, fue privar al partido conservador de los bienes de la Iglesia; y este propósito se logró plenamente".

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CASO, ANGEL.
"DERECHO AGRARIO, HISTORIA, DERECHO POSITIVO,
ANTOLOGIA".
EDITORIAL: PORRUA, S.A.
MEXICO, 1950
- 2.- CASTAÑEDA BATRES, OSCAR.
"LAS LEYES DE REFORMA Y ETAPAS DE LA REFORMA EN MEXICO".
MEXICO, 1960
- 3.- COLECCION DE LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES RELACIONADOS
CON LA DESAMORTIZACION Y NACIONALIZACION DE BIENES Y --
MATERIAS CONEXAS DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA LA EPOCA-
ACTUAL.
MEXICO, 1937
- 4.- "EL MONITOR REPUBLICANO".
DOMINGO 29 DE JUNIO de 1856.
AÑO XI No. 3228
- 5.- FABILA, MANUEL.
"CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA 1493 - 1940".
TOMO: I
- 6.- GARCIA GRANADOS, RICARDO.
"LA CONSTITUCION DE 1857".
- 7.- GONZALEZ RAMIREZ, MANUEL.
"LA REVOLUCION SOCIAL DE MEXICO".
TOMO: II
EDITORIAL: FONDO DE CULTURA ECONOMICA.
- 8.- LEMUS GARCIA, RAUL.
"DERECHO AGRARIO MEXICANO".
EDITORIAL: LIMSA. SEGUNDA EDICION.
MEXICO, 1978
- 9.- MEDINA CERVANTES, JOSE RAMON.
"DERECHO AGRARIO".
EDITORIAL: HARLA.
MEXICO, 1985

- 10.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.
"EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO".
EDITORIAL: PORRUA, S.A.
MEXICO, 1975
- 11.- MOLINA ENRIQUEZ, ANDRES.
"LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES".
EDITORIAL: IMPRENTA DE A. CARRANZA.
MEXICO, 1909
- 12.- MORA.
"OBRAS SUELTAS".
PARIS, 1837
- 13.- PALLARES.
- 14.- SILVA HERZOG, JESUS.
"EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA".
EDITORIAL: FONDO DE CULTURA ECONOMICA.
MEXICO, 1974
- 15.- TENA RAMIREZ, FELIPE.
"LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808 - 1979".
EDITORIAL: PORRUA, S.A.
MEXICO, 1980